

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN**

FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**



**INCONSTITUCIONALIDAD, DEL ARTÍCULO 1146.2 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN
RAZÓN DE DISCAPACIDAD, EN BOLIVIA**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE, MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**

MAESTRANTE: SORAYA ORTEGA APARICIO

SUCRE, MAYO DE 2025

**UNIVERSIDAD MAYOR REAL Y PONTIFICIA DE
SAN**

FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA

VICERRECTORADO

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO E
INVESTIGACIÓN**



**INCONSTITUCIONALIDAD, DEL ARTÍCULO 1146.2 DEL CÓDIGO CIVIL PARA
EVITAR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN EN
RAZÓN DE DISCAPACIDAD, EN BOLIVIA**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE MAGISTER DERECHO
CONSTITUCIONAL Y PROCESAL CONSTITUCIONAL**

MAESTRANTE: SORAYA ORTEGA APARICIO

TUTOR: M.SC. ALEX ORTEGA A.

SUCRE, MAYO, DE 2025

CESIÓN DE DERECHOS

Al presentar este trabajo como requisito previo para la obtención Título de Magister en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional de la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad, para que se haga de este trabajo u documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

También cedo a la Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, los derechos de publicación de este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un periodo de 30 meses posterior a su aprobación.

Soraya Ortega Aparicio

Sucre, mayo de 2025

DEDICATORIA

Dedico de manera especial a mi esposo Sergio Gonzales y mis hijos Isabella y Sebastián Gonzales Ortega, quienes son el mayor apoyo que tengo en busca de mi superación profesional, así como también a mis padres Dra. Daysi Aparicio Urdininea y Dr. Humberto Ortega Martínez.

Soraya Ortega Aparicio

AGRADECIMIENTO

Quisiera expresar mi agradecimiento a Dios por no abandonarme y poder brindarme la fuerza necesaria para poder culminar esta Tesis.

Deseo agradecer a mi tutor M.Sc. Alex Ortega A. por su invaluable orientación, paciencia y apoyo a lo largo de todo este proceso. Sus comentarios y sugerencias han sido fundamentales para el desarrollo y la mejora de este trabajo de investigación.

No puedo dejar de mencionar a toda mi familia, quienes me han brindado su amor, comprensión y ánimo durante estos momentos de dedicación y esfuerzo.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que de una forma u otra han contribuido con sus conocimientos, experiencias y palabras de aliento en la culminación de este proyecto académico.

Su apoyo ha sido fundamental en este viaje de aprendizaje y crecimiento personal.

Soraya Ortega Aparicio

ÍNDICE

CAPITULO I INTRODUCCIÓN

1.1.	Situación Problemática.....	2
1.2.	Planteamiento y formulación del problema	2
1.3.	Justificación	2
1.4.	Objetivos.....	4
1.4.1.	Objetivo General.....	4
1.4.2.	Objetivos Específicos	4
1.5.	Objeto de estudio.....	4
1.6.	Campo de acción	4
1.7.	Hipótesis.....	4
1.8.	Operacionalización de variables.....	5

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1.	Marco Contextual	7
2.1.1.	Generalidades	7
2.1.2.	Contexto Histórico	7
2.1.2.1.	La Discapacidad a lo largo de la historia.....	7
2.1.2.2.	Antecedentes del actual Código Civil Boliviano	9
2.1.2.3.	Antecedentes de la inhabilitación de personas ciegas sordas y mudas como testigos testamentarios desde épocas antiguas hasta la actualidad	11
2.1.2.4.	Sobre la función de los testigos testamentarios.....	18
2.1.3.	Contexto Social	18
2.1.3.1.	Clases y grados de discapacidad en Bolivia.....	18
2.1.3.2.	Datos estadísticos sobre personas con discapacidad en Bolivia.....	20
2.1.3.3.	Situación educacional de personas con discapacidad visual y auditiva en Bolivia	21
2.1.3.4.	Formas de comunicación de personas ciegas, sordas y mudas en Bolivia	22
2.1.4.	Contexto Jurídico.....	23
2.1.4.1.	La capacidad jurídica, igualdad y no discriminación de personas con discapacidad desde la perspectiva del Derecho Internacional de derechos humanos. .	23
2.1.4.1.1.	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	23
2.1.4.1.2.	Pacto de los derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.	24

2.1.4.1.3. Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969.....	24
2.1.4.1.4. Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad de 1999.	25
2.1.4.1.5. Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas 2006.....	26
2.1.4.2. Normativas nacionales referidos a la igualdad, no discriminación y capacidad jurídica de personas con discapacidad	28
2.1.4.2.1. Constitución Política del Estado Boliviano de 2009.....	28
2.1.4.3. Derecho Comparado.....	32
2.1.4.3.1. España.....	32
2.1.4.3.2. Colombia.....	36
2.2. Marco Conceptual	41
2.2.1. Capacidad jurídica.....	41
2.2.2. Personas con discapacidad	41
2.2.3. Personas ciegas	42
2.2.4. Personas sordas.....	42
2.2.5. Lengua de señas	42
2.2.6. Testamento.....	43
2.2.7. Testigo testamentario	43
2.2.8. Discriminación por discapacidad.	43
2.2.9. Ajustes Razonables	43
2.2.10. Medidas Positivas.....	44

CAPITULO III

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación y enfoque.....	45
3.2. Métodos y técnicas	46
3.2.1. Métodos.....	46
3.2.2. Técnicas	47
3.2.3. Instrumentos.....	48
3.3. Población	48
3.4. Tipo de muestreo	49
3.5. Tamaño de muestra	49

CAPITULO IV

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.	Resultado	51
4.1.1.	Resultados de la revisión teórico documental.....	51
4.1.2.	Resultados de la entrevista	56
4.1.3.	Resultado de la encuesta	62
4.2.	Análisis y desarrollo del tema de Investigación	68
4.2.1.	Análisis de datos encontrados en la revisión teórico documental	68
4.2.2.	Análisis sobre la información recabada mediante técnica de la entrevista	75
4.2.3.	Análisis sobre la información recabada mediante técnica de la encuesta	76
4.3.	Propuesta	78

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.	Conclusiones.....	81
5.2.	Recomendaciones	83

ANEXOS

LISTA DE TABLAS

Tabla 2.1

Modificación del Código Civil de España sobre los testigos testamentarios.....34

Tabla 2.2

Modificación del reglamento notarial de España.....35

Tabla 4.1

Inhabilitación de testigos testamentarios en los Códigos que influenciaron al Código Civil actual boliviano de 1976.....51

Tabla 4.2

La no discriminación, capacidad jurídico eh igualdad en las normativas internacionales
ratificados por el Estado Boliviano
.....53

Tabla 4.3

Datos sobre la inhabilitación de testigos testamentarios en derecho comparado.....54

Tabla 4.4

Entrevista realizada a FENACIEBO y IBC.....57

Tabla 4.5

Entrevista realizada a FEBOS Y AILSBOL.....59

Tabla 4.6

Relación de los modelos de la discapacidad a través de la historia con las normativas
jurídicas70

LISTA DE GRÁFICOS

- Gráfico No 1:** ¿Usted es capaz de realizar actos jurídicos en notarias con la discapacidad que tiene?63
- Gráfico No 2:** ¿Ha tenido alguna experiencia previa participando en actos jurídicos, ya sea como testigo o titular, en notarías, juzgados o entidades financieras?.....64
- Gráfico No 3:** ¿Usted se siente capaz de asumir el rol de testigo testamentario?, considerando que las condiciones para ser testigo testamentario es ser mayor de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador, así mismo tiene la función de ver, oír al testador y entender cuanto diga.....65
- Gráfico No 4:** ¿Qué clase de apoyo utiliza para realizar actos jurídicos? ¿Como hace para conocer el contenido de un documento?.....66
- Gráfico No 5:**¿Cuál la implicación que genera la inhabilitación como testigo testamentario en la vida de personas con discapacidad?.....67

RESUMEN

Los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva deben ser respetadas y sobre todo protegidas para que exista inclusión dentro de la sociedad; sin embargo, en Bolivia se encontró que el artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano denota violación del derecho a la no discriminación en razón de discapacidad de estas personas al no permitirles ser testigos en el acto testamentario.

En consecuencia, se planteó como objetivo general demostrar la inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil, para evitar la vulneración del derecho a la no discriminación en razón de discapacidad, en Bolivia.

Para tal efecto, se hizo uso del método histórico lógico mediante el cual se identificó el origen de la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigo testamentario; de igual manera, mediante el método bibliográfico se describió las formas de inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas (ciegas, sordas y mudas) en la sociedad boliviana, el método analítico ayudo identificar normativas nacionales e internacionales referidos a los derechos que estarían siendo vulnerados por el precepto normativo en cuestión. Asimismo, se hizo uso del método de derecho comparado considerando las legislaciones de España y Colombia que modificaron y en otros casos sacaron de su ordenamiento jurídico la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios. Y finalmente mediante la técnica de la entrevista y encuesta se buscó información sobre las personas con discapacidad visual y auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

Como resultado se ha determinado que el artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano, precepto normativo que inhabilita a personas con discapacidad visual y auditiva como testigo testamentario, contradice la Constitución Política del Estado y así mismo a instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país, en consecuencia se llegó a demostrar la inconstitucionalidad de dicho precepto normativo, destacando que las personas con dicha discapacidad no deben ser inhabilitadas ni consideradas incapaces de actuar como testigos testamentarios basados en su discapacidad más aun cuando resultados revelaron que dichas personas son capaces de realizar actos jurídicos con apoyo de tecnologías y apoyo humano en Bolivia. Llegando a elaborar un proyecto de modificación del artículo 1146.2 del Código Civil.

Palabras Clave: Discapacidad, persona ciega, persona sorda, testigos, testamento

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El presente tema de investigación tiene como objetivo principal demostrar la inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil para evitar la vulneración del derecho a la no discriminación en razón a su discapacidad. Ya que dicho precepto normativo establece la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y de hablar como testigos testamentarios, por lo que en esta investigación se considera que el hecho de no poder ver, no poder oír, o no poder hablar no tendrían que ser razones suficientes para considerarlos incapaces. Sumando a ello que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, de la que Bolivia es signataria, enfatiza la importancia de garantizar la capacidad jurídica y la no discriminación de las personas con discapacidad, siendo fundamental reconocer que las discapacidades nunca deben ser una barrera para ejercer los derechos y participar plenamente en la sociedad.

Es así que esta investigación, dará luz para que la legislación boliviana se alinee con los principios y derechos reconocidos por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y así el sistema legal dará un paso significativo hacia el fomento de la inclusión y el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, por lo que adoptar estos cambios contribuirá a una sociedad más equitativa e inclusiva en general.

Para lograr el objetivo principal planteado, se hace uso del método lógico histórico para identificar los orígenes de la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios. El método bibliográfico para describir la inclusión de personas con discapacidad en la sociedad boliviana. El método analítico para identificar la normativa nacional e internacional relacionada con los derechos a la capacidad jurídica, la igualdad y la no discriminación. El método del derecho comparado para considerar la legislación de España y Colombia y finalmente, se hace uso de la técnica de la entrevista y encuesta para recabar información que ayude a sustentar la propuesta.

1.1. Situación Problemática

La situación problemática que motiva esta investigación se centra en la restricción legal que prohíbe a las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas a participar como testigos testamentarios en Bolivia. Dicha prohibición está establecido en el artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano, misma que ha generado preocupación ya que en la actualidad se está excluyendo injustamente a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas en el ejercicio de sus derechos, inhabilitándolos como testigos testamentarios en razón a su discapacidad, pese a que estas personas con el paso del tiempo han adquirido habilidades para interactuar plenamente con la sociedad que los rodea, rompiendo lo que en épocas pasadas los limitaba. Sin embargo, estas personas siguen enfrentándose a estigmatizaciones y prejuicios por parte de la sociedad, siendo objeto de estereotipos negativos, teniendo que aguantar actitudes que denotan un trato de inferioridad.

El hecho de no permitir que estas personas con discapacidad participen como testigos testamentarios puede tener varias consecuencias negativas entre ellos perder la posibilidad de obtener información importante sobre la validez y la autenticidad de un testamento. Estas personas pueden tener conocimientos y testimonios relevantes que podrían influir en la resolución de disputas legales o en la interpretación de las voluntades de los fallecidos.

Asimismo, es importante destacar que de persistir la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios se estarían vulnerando derechos, como la capacidad jurídica, la igualdad, la no discriminación ya que todas las personas, independientemente de su discapacidad, tienen derecho para participar desempeñar roles importantes como testigos

En el marco de lo expuesto se formula la siguiente pregunta de investigación

1.2. Planteamiento y formulación del problema

¿Cómo evitar que el artículo 1146. 2 del Código Civil vulnere el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad en Bolivia?

1.3. Justificación

Se pretende desarrollar el presente tema de investigación debido a que, el artículo 1146.2 del Código Civil boliviano al inhabilitar a las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas,

para que actúen como testigos en el acto testamentario, denota un posible conflicto con los derechos constitucionales como el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad de estas personas, por ello surge la necesidad de abordar esta problemática, que ayudara a garantizar el pleno ejercicio de los derechos anteriormente mencionados, promoviendo la inclusión en el ámbito testamentario. Ya que al igual que otros países, el Estado Boliviano ha ratificado tratados y convenios internacionales que protegen los derechos humanos de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad. Estos instrumentos internacionales, establecen la obligación de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y eliminar cualquier forma de discriminación. Por lo que proponer la inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil sería de gran importancia para alinearse con estos compromisos internacionales y busca fortalecer la protección de los derechos de las personas con discapacidad en Bolivia. Ya que cercenar la capacidad de estas personas para realizar determinados actos jurídicos, ya no es justificable cuando existen medios y tecnología que permiten a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas valerse por sí mismos y relacionarse con el mundo, de la manera más igualitaria posible, por lo que preceptos normativos como el artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano denotan incompatibilidad con las nuevas orientaciones sobre el tratamiento de la discapacidad materializadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En ese entendido, no se justifica su existencia en el ordenamiento jurídico nacional, además de contraponerse a normas superiores como la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos que constituyen un grado superior por subordinar a las normas inferiores, y precisamente el Código Civil debe ajustarse al predominio de la Norma Fundamental y Tratados Internacionales y no contradecirlos.

Para ello, en la presente investigación se identificara el origen de la inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios, a través de la historia, así mismo se describirá las formas de inclusión de las personas ciegas, sordas y mudas en la sociedad boliviana, consiguientemente se identificara normativas nacionales e internacionales referidos al derecho a la capacidad jurídica, la igualdad y no discriminación de personas con discapacidad, además de revisar derecho comparado y recabar información mediante entrevistas y encuestas, siendo los beneficiarios con la presente investigación, las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas ya que podrían tener la oportunidad de participar como testigos testamentarios.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Demostrar la inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil para evitar la vulneración del derecho a la no discriminación en razón de discapacidad en Bolivia.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Identificar el origen de la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigo testamentario.
- Describir las formas de inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas en la sociedad boliviana.
- Establecer normativas nacionales e internacionales referidos a la no discriminación en razón de discapacidad, capacidad jurídica e igualdad de personas con discapacidad.
- Desarrollar los fundamentos jurídicos por los que otros países dejaron sin efecto la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios.
- Recabar información sobre las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

1.5. Objeto de estudio

La inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas (artículo 1146.2 del Código Civil) y el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad.

1.6. Campo de acción

Ámbito jurídico legal, constitucional e instrumentos internacionales de protección de los derechos de personas con discapacidad.

1.7. Hipótesis

El artículo 1146.2 del Código Civil boliviano vulnera el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad, al excluir a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios, lo cual resulta inconstitucional a la luz de la normativa nacional e internacional.

1.8. Operacionalización de variables

Vi Acción de inconstitucionalidad abstracta del artículo 1146.2 del Código Civil.

Nexo Se podrá

Vd Evitar vulneración del derecho a la no discriminación en razón de discapacidad.

Operacionalización de Variables

Variables	Definición	Dimensión	Indicador	Instrumento
Vi Acción de inconstitucionalidad abstracta del artículo 1146.2 del Código Civil	La acción de inconstitucionalidad : tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado. Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: 1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. (Código Procesal Constitucional, 2012, art72-73)	Constitucional	La acción de inconstitucionalidad del artículo 1146.2 CC cumple los requisitos de forma y de fondo. Existen fundamentos que vislumbran la incompatibilidad del artículo 1146.2 CC con la CPE eh instrumentos internacionales ratificados por Bolivia	Código Procesal Constitucional CPE Normativas en materia de DDHH

Vd Vulneración del derecho a la no discriminación en razón de discapacidad.	Vulneración del Derecho a la no discriminación en razón de discapacidad es cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, pág. 5)	DDHH	Las personas ciegas y sordas realizan actos jurídicos en Bolivia, ya sea en notarias, juzgados, entidades financieras, pero son inhabilitados como testigos testamentarios Las Personas con discapacidad visual, auditiva y mudas (ciegas, sordas), tienen mecanismos de comunicar, entender, comprender y conocer contenidos de documentos, pese a ello son inhabilitados como testigos testamentarios Las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas tienen estudios ya sea escolares, de pregrado o posgrado en Bolivia. Pese a ello son inhabilitados como testigos testamentarios, siendo considerados analfabetos.	Guía de entrevistas Cuestionario
--	---	-------------	---	--

Elaboración Propia

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Marco Contextual

2.1.1. Generalidades

“El marco contextual es una sección de un proyecto de investigación que describe el contexto social, histórico y geográfico del objeto de estudio” (Lifeder, 2022, pág. 1).

El marco contextual hace referencia a una parte escrita del trabajo investigativo, en ella se incluye información referida al escenario físico y temporal de una determinada situación. Este apartado puede contar con datos e información sobre, por ejemplo, contextos sociales, históricos, culturales y económicos del objeto de investigación. Esto es muy importante para introducir un escenario que contextualice y además, enmarque la temática a trabajar. (Tesis y Masters, 2023, pág. 1)

El marco contextual es la descripción profunda del problema de investigación, siendo aquel que determina específicamente la descripción del sector, organización y/o lugar donde se realizara la investigación lo cual determina el paso práctico para focalizar lo que se desea evidenciar. (Universidad Autónoma del Estado de México, s.f., pág. 4)

A partir del conocimiento de lo que es un marco contextual en el presente trabajo de investigación se abordara, un contexto histórico, contexto social y jurídico.

2.1.2. Contexto Histórico

2.1.2.1. La Discapacidad a lo largo de la historia.

Según la evolución histórica en materia de discapacidad, cabe mencionar que: Los modelos de discapacidad fueron de tipo **eugenésico**, donde, los recién nacidos con malformación eran asesinados, y, se pensaba que la discapacidad se debía a algún pecado cometido por los padres, posteriormente surgió una nueva **concepción médica**, enfocada en la

humanización del paciente con discapacidad, y se empezó a ver a esta población solo como hombres enfermos. (Barbosa et al., 2020)

La tesis doctoral de Biel presentada a la Universitat Jaume I, refiere sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo, indica que:

El enfoque médico rehabilitador no trata a la persona con discapacidad como sujeto, ya que va aislándolas en instituciones y centros especiales, razón por lo cual este modelo fracasa. De esta manera, el modelo social nace como rechazo al modelo médico. El **modelo social de la discapacidad** plantea que la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad no prevea los servicios adecuados ni asegure que las necesidades de las personas con discapacidad. (Israel Biel, 2009, pag 13)

Respecto a las épocas en las que se desarrolla cada modelo de la discapacidad se puede señalar que:

El modelo eugenésico podría ser situado en la antigüedad clásica, tanto de la sociedad griega como la romana, donde consideraban que el nacimiento de un niño con discapacidad era resultado de un pecado cometido por los padres en el caso de Grecia, o una advertencia de que la alianza con los dioses se encontraba rota en el caso de Roma. Ello, unido a la idea de que la vida de una persona con discapacidad no merecía la pena ser vivida. El modelo de la marginación se dio en la edad media en donde las personas con discapacidad se encontraban insertas dentro del grupo de pobres y marginados y un destino marcado esencialmente por la exclusión. Los primeros síntomas del modelo rehabilitador datan de los inicios del mundo moderno; sin embargo, la consolidación de este modelo sobre todo en el ámbito legislativo puede ser situada en los inicios del siglo XX, al finalizar la primera guerra mundial. (Salmon E, Sala A, et al , 2015)

Posteriormente, el modelo social y de derechos humanos surge desde las décadas de los años sesenta y setenta del siglo XX, donde aparecen diversos movimientos sociales que denuncian su situación de marginación y piden el reconocimiento de sus derechos civiles como ciudadanos y ciudadanas en situación de igualdad social. En el caso de las personas con discapacidad surge en Estados Unidos el denominado Independent Living Movement (Movimiento de Vida Independiente), que pone énfasis en la rehabilitación de una sociedad,

y refieren que el Estado tiene la responsabilidad de hacer frente a los obstáculos creados socialmente, así mismo aspira potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, propiciando la inclusión social. (Victoria Maldonado Jorge A., 2013)

Por lo señalado queda claro que la discapacidad a lo largo de la historia ha pasado de un modelo eugenésico en la antigüedad clásica donde las personas con discapacidad eran asesinadas por su condición, seguida del modelo de marginación en la edad media, donde las personas con discapacidad se encuentran dentro de los grupos marginados, posteriormente se da el modelo médico rehabilitador a inicios de siglo XX donde las personas con discapacidad eran concebidos como personas enfermas que necesitan rehabilitarse, y finalmente se llega al modelo social y de derechos humanos desde las décadas de los años sesenta y setenta del siglo XX, donde se considera que la discapacidad no es un problema individual, más al contrario era considerada un problema social ya que la sociedad no prevé los servicios adecuados que aseguren la inclusión de las personas con discapacidad, motivo por el cual el presente trabajo de investigación trata de dar a conocer al lector que en materia de discapacidad ha existido cambios desde un modelo eugenésico hasta un modelo social y de derechos humanos; sin embargo, las normativas que limitan el ejercicio de derechos a personas con discapacidad aún persisten en la actualidad, tal es el caso del artículo 1146. 2 del Código Civil Boliviano que se aborda en la presente investigación.

2.1.2.2. Antecedentes del actual Código Civil Boliviano

En este acápite se pretende dar a conocer los antecedentes del actual Código Civil Boliviano, para lo cual es menester conocer el desarrollo del mismo desde su origen, al respecto autores refieren que:

Es importante destacar la evolución del concepto de Derecho Civil y debemos remontarnos a Roma. En Roma se distinguía entre *Ius Civile* e *Ius Gentium* (o *Naturale*), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo se refiere al Derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad. (La ultima ratio, 2017)

Los primeros grandes códigos jurídicos fueron los romanos como los códigos Gregorianos, Hermogeniano, Teodociano, que fueron reunidos finalmente en **el Corpus Jures Civiles de Justiniano**. Posteriormente, años después en Francia producto de la revolución francesa y

la ilustración liberal nace en 1804 el **Código Civil Napoleónico**, que es el texto legal que inspiró los procesos liberales y nacionalistas de la nueva sociedad burguesa y marca una ruptura con las monarquías ilustradas y se convierten en modelo de los países que optaron por el sistema liberal - burgués, como es el caso de Bolivia. Y es precisamente, como producto de esta inspiración burguesa que se le ha criticado su exagerado individualismo, pues el individuo es el centro de la legislación civil napoleónica, por lo que afirman que es un código clasista y además discriminatorio, refuerza la tutela al acreedor (como ocurre en la legislación civil boliviana) y se despreocupa de las clases débiles, y mantenía un trato discriminatorio a la mujer; sin embargo, es justo reconocer que el Código Napoleón es la obra jurídica del Derecho Civil más significativa después de la legislación Justiniano. El código napoleónico a inspirado las legislaciones de Argentina, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, México, Perú, Venezuela, etc. entre ellos Bolivia que fue el pionero en asumir la influencia al publicar en 1831, en el Gobierno del Mariscal Andrés de Santa Cruz el primer Código Civil Boliviano, llamado **Código Civil Santa Cruz** que estuvo vigente hasta el 2 de abril de 1976 con una interrupción de un año de noviembre de 1845 a noviembre de 1846, periodo en que entró en vigencia otro código que fue promulgado por el presidente Ballivián, después del cual, sigue rigiendo el Código Civil Santa Cruz que según Carlos Morales Guillen fue una adaptación de la legislación civil napoleónica y del derecho español. Posteriormente el 10 de noviembre de 1972 se promulga por el General Banzer el Decreto Supremo 10575, que crea la comisión redactora del Código Civil y Procedimiento Civil. (Caceres Ortega A., 2013)

Así mismo cabe señalar que:

El Código Civil actual está en vigencia desde el 2 de abril 1976 tiene como fuente principal, el Código Civil Italiano de 1942, manteniendo la inspiración del Código Napoleónico de 1804, se inspiró también en el Código Civil Alemán de 1900, el Código Civil Suizo de 1912. El Código Civil Español de 1888 y el Código Civil Santa Cruz. El Código actual se divide en cinco libros; Libro primero, de las personas; Libro segundo de los bienes, de la propiedad, y de los derechos reales sobre cosa ajena; El libro tercero de las obligaciones; Libro cuarto, de las sucesiones por causa de muerte; Libro quinto, del ejercicio, protección y extinción de los derechos. (Caceres Ortega A., 2013, pág. 72)

En el tema de la codificación, las repúblicas hispanoamericanas, adoptaron el Código Napoleónico ya que resultaba conveniente porque no sólo era símbolo de civilización y espíritu de progreso, sino que entrañaba un concepto jurídico práctico para la creación de derecho y la formación de la conciencia jurídica de cada uno de los países en cuestión, ya que en Europa animaban y nutrían la existencia del modelo liberal. La obra codificadora llegó a Bolivia y se asimiló relativamente temprano. En la primera Constitución, la de 1825, estaba presente el término Código y éstos se hicieron realidad como resultado de la iniciativa que asumió el presidente Andrés de Santa Cruz. (Guardia A., 2003)

Por la información recabada se puede aseverar que el derecho civil tiene su origen en Roma con el *Ius Civile* e *Ius Gentium*, cabe resaltar que los primeros grandes códigos jurídicos fueron los romanos como los códigos Gregorianos, Hermogeniano, Teodociano, que fueron reunidos finalmente en el *Corpus Jures Civiles* de Justiniano y posteriormente en Francia nace el código civil napoleónico que sirvió de inspiración al Código Civil de Santa Cruz que estuvo vigente en el territorio Boliviano por mucho tiempo ya que posteriormente se escribió el nuevo Código Civil de 1976 que está en base a inspiración de varios Códigos como ser Código Civil Italiano de 1942, el Código Napoleónico de 1804, el Código Civil Alemán de 1900, el Código Civil Suizo de 1912, el Código Civil Español de 1888 y el Código Civil Santa Cruz. No obstante, es importante determinar qué es lo que señalan todos los códigos anteriormente enunciados respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios, ya que el objeto de la presente investigación, es la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación por inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios, misma que esta enunciado en el artículo 1146.2 del actual Código Civil Boliviano. Para lo cual es menester conocer los antecedentes que originan dicha inhabilitación.

2.1.2.3. Antecedentes de la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios desde épocas antiguas hasta la actualidad

Se conoce que la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas (ciegas, sordas y mudas) como testigos testamentarios viene desde épocas muy antiguas.

El *Corpus iuris civilis* de Justiniano (Cuerpo de Derecho civil) es la más importante recopilación de Derecho Romano y el texto jurídico más influyente de la historia. Este código

se compiló por orden del emperador bizantino Justiniano I (527-565). Misma que en su compilado refiere que:

Según la doctrina el derecho justiniano apenas introdujo modificaciones y mantuvo la Novela Teodosiana XVI, el reconocimiento del testamento oral ante siete testigos o escrito redactado por el testador o por tercero, bien manifestando ante siete testigos su contenido, bien indicándoles que el escrito contiene su última voluntad, debiendo ser firmado por el testador y los testigos, que serán ocho si el testador no sabe o no puede firmar. (Rodríguez Díaz, 2021,p. 1368).

En relacion a la imposibilidad de ser testigo según D.28,1,18 pr. (Ulp., *lib. I. ad Sab.*), reiterada por el derecho justiniano en I.2,10,6 34: «*Testes autem adhiberi possunt ii cum quibus testamentifactio est (...)*», la inhabilidad de ser testigo se hizo depender de la incapacidad de testar. Siendo, los sordos y los mudos, considerados personas afectadas por una enfermedad crónica, estaban sometidos al régimen de tutela y curatela y carecían de *testamentifactio* (D.28,1,6,1 de Gayo; D.28,1,16 pr.; Reglas de Ulpiano XX,13), dada la oralidad de las formas de otorgamiento *per aes et libram*: según Ulpiano, el mudo porque no puede pronunciar las palabras solemnes de la *nuncupatio* y el sordo porque no puede escuchar las palabras del *familiae emptor*. Si los sordos y los mudos no pudieron testar en la etapa clásica, tampoco pudieron testificar en el acto de otorgamiento de testamento” (Rodríguez Díaz, 2021,p. 1369)

Por lo referido en el **Corpus iuris civilis** de Justiniano ya existía la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios por considerarlos personas con enfermedad crónica, estaban sometidos al régimen de la tutela y curatela, y dado que una de las formas de otorgar testamento era oral, quedaban inhabilitados las personas con discapacidad auditiva por no poder escuchar y las personas mudas por no poder pronunciar palabras solemnes de la *nuncupatio*. Es por ello que las personas con discapacidad auditiva y personas que no podían hablar (mudas) no solo fueron inhabilitados como testigos testamentarios, ya que también quedaron inhabilitados para testar. Al respecto cabe mencionar que el actual Código Civil Boliviano al igual que el **Corpus iuris civilis** de Justiniano inhabilita a personas con discapacidad auditiva, visual y mudas como testigos testamentarios sin considerar que las épocas eran distintas y que hoy por hoy cambiaron ya que las personas con discapacidad auditiva y mudas se comunican mediante la lengua de señas que está reconocida en el Estado Boliviano situación que en tiempos de

Justiniano no existía, además de mencionar que actualmente estas personas son reconocidas como personas con discapacidad según la Ley 223/2012, por lo que la palabra de enfermos crónicos queda en la historia al igual que la tutela y curatela para personas con discapacidad auditiva y mudas. Sin embargo, el legislador Boliviano se ha olvidado de adecuar las normativas a la nueva realidad y a la época actual donde existen avances tecnológicos y comunicacionales que ayudan a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas a estar incluidas en todas las esferas de la sociedad. Sin embargo, el Estado Boliviano pese a sus esfuerzos de incluir a las personas con discapacidad como sujeto activo en la sociedad ha olvidado expulsar de su ordenamiento jurídico preceptos normativos que vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación, misma que está señalada en el artículo 1146.2 CC que inhabilita a personas con discapacidad auditiva, visual y mudas como testigos testamentarios.

El Código Civil Napoleónico de 1804 en su artículo 893 señala que el testamento es un acto por el cual dispone el testador para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar; el artículo 901 refiere que para hacer testamento es menester estar en sano juicio; el artículo 902 dice que todos pueden disponer y adquirir por testamento excepto aquellos que la Ley declare incapaces; el artículo 936 señala que el sordo mudo que sepa escribir, podrá aceptar por sí mismo o por medio de un apoderado, si no sabe escribir debe hacerse la aceptación por un curador nombrado al efecto según las reglas dadas en el título de la menor de edad, de la tutela y de la emancipación. Así mismo, sobre la inhabilitación de testigos testamentarios, en el artículo 975 menciona que no podrán ser testigos del testamento hecho por acta pública, ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes a fines hasta cuarto grado, inclusive ni los amanuenses de los escribanos ante quienes otorguen dichos instrumentos, al respecto en su artículo 1980, señala que los testigos llamados para serlo en un testamento, deberán ser varones mayores de edad, súbditos del Rey y gozar de los derechos civiles. (Pio Laborda y Galindo, 1850)

Por lo señalado en el Código Civil Napoleónico sobre la inhabilitación de testigos testamentarios, inhabilita expresamente a los legatarios por cualquier título que lo sean, a los parientes a fines hasta cuarto grado, a los amanuenses de los escribanos ante quienes otorguen dichos instrumentos. Sin embargo, en la revisión no se encontró el hecho de que el Código Civil Napoleónico inhabilitará de manera expresa a personas con discapacidad

auditiva, visual y mudas como testigos testamentarios limitándose a decir que los testigos deberán ser varones mayores de edad, súbditos del Rey y gozar de los derechos civiles.

El Código Civil de Santa Cruz de 1831 en su libro tercero hace referencias a las formas de adquirir propiedad; en su artículo 434 refiere que la propiedad de los bienes se adquiere y transmite por sucesión, por donación entre vivos o testamentaria y por el efecto de las obligaciones, es así que en su capítulo 6to. hace mención a los testigos y sobre la inhabilitación de testigo testamentario en su artículo 462 menciona que, para ser testigo en los testamentos se requiere ser varón, mayor de edad y hallarse en el goce de los derechos civiles, el artículo 463 establece que no pueden ser testigos el loco, el fatuo declarados, tampoco pueden serlo los ascendientes y el descendientes del testador; asimismo, el artículo 464 refiere que no pueden ser testigos el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado. Por otro lado, el artículo 465 menciona que los testigos se hallaran reunidos, permaneciendo en un mismo lugar, y continuando un mismo acto desde principio hasta el fin de la celebración del testamento. Puede interrumpirse su continuación, más para seguirlo, es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga. (Código Civil Santa Cruz, 1831)

Líneas arriba se señaló que el Código Civil Santa Cruz fue elaborada con inspiración del Código Civil Napoleónico o denominado Código Civil Francés; sin embargo, cabe resaltar que respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios el Código Civil Napoleónico inhabilita como testigos a los legatarios por cualquier título que lo sean, a los parientes a fines hasta cuarto grado, a los amanuenses de los escribanos ante quienes otorguen dichos instrumentos, de igual manera el Código Civil Santa Cruz también inhabilita a los parientes hasta cuarto grado; empero, dicho código inhabilita también a otras personas, indicando que no pueden ser testigos testamentarios el loco, el fatuo declarado, tampoco pueden serlo los ascendientes y el descendientes del testador, no pueden ser el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado. Por lo referido en el Código Civil Santa Cruz tampoco existe de manera expresa la inhabilitación de personas con discapacidad auditiva, visual y mudas como testigos testamentarios; sin embargo, cabe resaltar que en las expresiones últimas del artículo 464 expresamente establece que “es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento debiendo **ver y oír al testador** y entender bien cuanto diga”. Previo análisis de ello podemos deducir que en esa época las personas con discapacidad auditiva estaban inhabilitadas para ser testigos porque no pueden oír, y las personas con discapacidad visual estaban inhabilitadas porque no pueden ver, pese a que la norma no refiere expresamente

dicha inhabilitación. Sin embargo, es prudente comentar que a diferencia del ***Corpus iuris civilis de Justiniano***, no inhabilitan expresamente a la persona que no habla (mudo).

Según el Código Civil Español de 1888, respecto a las clases de testamentos menciona que existen los testamentos especiales (militar, marítimo y hecho en país extranjero) y comunes, dentro de los comunes los ológrafos, abiertos y cerrados; el artículo 676 establece que el testamento puede ser común o especial, el común puede ser ológrafo, abierto o cerrado; el artículo 678 indica que se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688; el artículo 670 señala que es abierto el testamento siempre que el testador manifieste su última voluntad en presencia de las personas que deban autorizar el acto quedando enteradas de lo que en él se dispone; el artículo 680 manifiesta que el testamento cerrado es cuando el testador sin revelar su última voluntad, declara que esta se halla contenido en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto. (Código Civil Español, 1888)

Respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios el artículo 681 del Código Civil español de 1888 refiere que: No podrán ser testigos en los testamentos: 1) Las mujeres, salvo dispuesto en el artículo 701, 2) Los varones menores de edad con la misma excepción, 3) Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por Ley, 4) Los ciegos y los totalmente sordos o mudos, 5) Los que no entiendan el idioma del testador, 6) Los que no estén en su sano juicio, 7) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el falso testimonio y los que estén sufriendo pena de interdicción civil, 8) Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante. Asimismo, el artículo 682 refiere que en el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en el instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble o cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario. (Código Civil Español, 1888)

Por otra parte el artículo 683 señala que: Para que el testigo sea declarado inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento, al respecto el artículo 684 dice que para testar en lengua extranjera se requiere la presencia

de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzca su disposición al castellano, el testamento se deberá escribir en las dos lenguas, artículo 684 refiere que el Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo conocieren se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales, también procuraran el notario y los testigos, asegurarse de que a su juicio tiene la capacidad legal necesaria para testar. Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia del Notario en los casos de los artículos 700 y 701. (Código Civil Español, 1888)

De igual manera el artículo 687 establece que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en el capítulo. (Código Civil Español, 1888)

A todo ello es importante acotar que el artículo 696 señala que cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactara el testamento con arreglo a ella y lo leerá en voz alta en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si el contenido es el de su última voluntad, así mismo el artículo 697 dice, el que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento y si no sabe o no puede, designar dos personas que lo lean en su nombre siempre en presencia de dos testigos y del Notario. También el artículo 698 refiere que cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces una por el Notario y otra por el testigo u otra persona que el testador designe. (Código Civil Español, 1888)

Por todo lo establecido en el Código Civil Español de 1888 respecto a los testamentos se destaca que existen testamentos especiales (militar marítimo y hecho en el extranjero) y comunes (ológrafo, abierto o cerrado), respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios se identifica que el artículo 684 numeral 4, señala expresamente que no podrán ser testigos testamentarios, los ciegos y los totalmente sordos o mudos, identificando tal artículo como una de las inspiraciones del Código Civil Boliviano de 1976, ya que el mismo en su artículo 1146 numeral 2 señala de forma muy parecida que, están inhabilitados como testigos testamentarios los ciegos, sordos y mudos.

El actual Código Civil Boliviano entra en vigencia el año 1976, misma que está compuesta por cinco libros, entre ellas tenemos al libro cuarto de las sucesiones, donde el Título III hace referencia a la sucesión testamentaria cuyo capítulo III hace mención a las diversas clases de testamento y justamente el artículo 1126 (clases de testamento) señala que:

I. Los testamentos pueden ser solemnes y especiales: solemne es el que se celebra con las formalidades exigidas por la ley; especial, el que no exige otros requisitos, bastando que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la ley señala. II. Los testamentos solemnes pueden ser cerrados o abiertos. (Código Civil Boliviano, 1976)

Dando lectura al presente artículo, podemos aseverar que la imposibilidad de ser testigo testamentario de personas ciegas, sordas y mudas ahora denominado como personas con discapacidad visual, auditiva y mudas abarca tanto para testamentos solemnes cerrados o abiertos y asimismo para testamentos especiales. Afirmación que se hace debido a que el art. 1146 numeral 2 de manera general señala que:

No pueden ser testigos: 1. Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados. **2. Los ciegos, los sordos y mudos.** 3. Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge. 4. Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas. 5. Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina. 6. En general quienes tengan interés directo en el testamento. 7. Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio. (Código Civil Boliviano, 1976)

Por lo establecido en este artículo se asevera que las personas con discapacidad visual y auditiva y mudas están inhabilitados para ser testigos testamentarios al igual que en el Código Civil Español de 1988, situación que en la actualidad es objeto de cuestionamientos más aun cuando se vive en una época donde se trabaja por la inclusión de personas con discapacidad desde un modelo social y de derechos humanos, donde la discapacidad no es un problema individual si no es un problema social, porque el Estado en su conjunto está en la obligación de hacer ajustes razonables para que dichas personas estén incluidas en todas las esferas de la sociedad así sean esferas jurídicas.

Por otra parte, es importante destacar, el artículo 1129 CC (testamento cerrado del mudo y sordo mudo) que señala lo siguiente:

El mudo o sordomudo capaz podrá hacer testamento cerrado, todo escrito y firmado de su propia mano, y al presentarlo ante el notario y los testigos hará constar por escrito a presencia de éstos en la cubierta o sobre, que contiene su testamento,

escrito y firmado por él, observándose en lo demás lo previsto por los dos articulados anteriores en cuanto no sea contrario al artículo presente. (Código Civil Boliviano, 1976)

En lo referido por este artículo 1129 del Código Civil Boliviano se deduce que la persona muda y sordo muda capaz es aquella persona que sabe escribir y firmar, por ello la ley le permite hacer testamento cerrado, pero se deduce que no le permite hacer testamento abierto y no le permite ser testigo testamentario, lo cual es ilógico más aun cuando actualmente existen formas de comunicación ya reguladas por ley, tal es el caso del lenguaje de señas que perfectamente se pueden acomodar para hacer un testamento abierto con el apoyo del interprete y así mismo se puede tener calidad de testigo testamentario con el apoyo del interprete.

2.1.2.4. Sobre la función de los testigos testamentarios

Según la Sentencia Constitucional Colombiana C-65 (2003) refiere que los testigos testamentarios en dicho acto tienen dos funciones: (a) asegurar la independencia del testador, y (b) constatar por sus propios sentidos la conformidad entre lo que se deja escrito y la verdadera voluntad del testador, así como las demás circunstancias del mismo como son su identidad, nacionalidad, domicilio y en general las establecidas en el artículo 1073 del Código Civil Colombiano.

En Bolivia según el artículo 1147 del Código Civil vigente, se deduce que la función de los testigos testamentarios, es permanecer reunidos en un mismo lugar y continuando un mismo acto desde el principio hasta el fin del otorgamiento, debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga.

2.1.3. Contexto Social

2.1.3.1. Clases y grados de discapacidad en Bolivia

En el Estado Boliviano la Ley General de las Personas con Discapacidad que fue promulgado el 2 de marzo de 2012, (Ley 223 /2012) en su art. 5 define las clases de discapacidad de la siguiente manera:

1.- Personas con Discapacidad Física - Motora. Son las personas con deficiencias anatómicas y neuro músculo funcionales causantes de limitaciones en el movimiento.

2.- **Personas con Discapacidad Visual**. Son las personas con deficiencias anatómicas y/o funcionales, causantes de ceguera y baja visión.

3.- **Personas con Discapacidad Auditiva**. Son las Personas con pérdida y/o limitación auditiva en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión, estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes.

4.- **Personas con Discapacidad Intelectual**. Son las personas caracterizadas por deficiencias anatómicas y/o funcionales del sistema nervioso central, que ocasionan limitaciones significativas tanto en el funcionamiento de la inteligencia, el desarrollo psicológico evolutivo como en la conducta adaptativa.

5.- **Personas con Discapacidad Mental o Psíquica**. Son personas que debido a causas biológicas, psicodinámicas o ambientales son afectadas por alteraciones de los procesos cognitivos, lógicos, volitivos, afectivos o psicosociales que se traducen en trastornos del razonamiento, de la personalidad, del comportamiento, del juicio y comprensión de la realidad, que les dificultan adaptarse a ella y a sus particulares condiciones de vida, además de impedirles el desarrollo armónico de relaciones familiares, laborales y sociales, sin tener conciencia de la enfermedad psíquica.

6.- **Discapacidad Múltiple**. Está generada por múltiples deficiencias sean estas de carácter físico, visual, auditivo, intelectual o psíquica. (Ley 223, 2012)

De igual manera en el mismo artículo de la presente Ley señala los grados de discapacidad según el cual se clasifican las discapacidades en Bolivia:

Grado de Discapacidad Leve. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas existentes que justifican alguna dificultad para llevar a cabo las actividades de la vida diaria, pero son compatibles con la práctica de las mismas.

Grado de Discapacidad Moderada. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar algunas de las actividades de la vida diaria, siendo independiente en las actividades de autocuidado.

Grado de Discapacidad Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que causan una disminución importante o imposibilidad de la capacidad de la persona para realizar la mayoría de las actividades de la vida diaria, pudiendo estar afectada alguna de las actividades de autocuidado, requiriendo asistencia de otra persona para algunas actividades.

Grado de Discapacidad muy Grave. Calificación que se refiere a personas con síntomas, signos o secuelas que imposibilitan la realización de las actividades de la vida diaria y requiere asistencia permanente de otra persona (Ley 223, 2012)

Es importante mencionar para fines de la presente investigación que la Ley 223, reconoce como personas con discapacidad visual a aquellas que de manera abrupta refiere el código civil como ciegos sin poner antes la palabra persona, de igual manera esta Ley denomina personas con discapacidad auditiva a aquellas personas que el código civil señala como sordas. Sin embargo, dado la revisión no se encuentra una discapacidad referida a una persona muda. Así mismo cabe denotar que las diversas discapacidades también tienen sus grados. Información que servirá para hacer un adecuado uso de los términos durante el desarrollo de la presente investigación y la elaboración de la propuesta.

2.1.3.2. Datos estadísticos sobre personas con discapacidad en Bolivia

Según datos estadísticos de la Defensoría del Pueblo (2019) se conoce que hasta el 2019 en el Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) y el IBC, registraron 95.884 personas con discapacidad, de las cuales el 45% son mujeres y 55% varones; de total de ellas, el 51% tiene una discapacidad grave, el 28% moderada, el 15% muy grave y el 6% padece una discapacidad leve.

Asimismo, según el periódico La Razón (2022) hasta octubre de 2022 en Conalpedis se tiene registrado a 104.379 personas con discapacidad. Y según Sistema de Información del Programa de Registro Único Nacional de Personas con Discapacidad (SIPRUNPCD) del Ministerio de Salud y Deportes refleja que entre los tipos de discapacidad están el auditivo con 10.296 personas; sensorial 2.826 y visual con 7.321 personas. Entre los grados de discapacidad se cuenta con el moderado con 30.132 personas, grave 54.193 y muy grave 13.295. Los departamentos que registran mayor cantidad de personas con discapacidad

son Santa Cruz con 24.136, seguido de La Paz 23.319 y Cochabamba 14.136. En el resto de los departamentos se encuentran en cantidades menores.

De igual manera, el Diario Opinión de Circulación Nacional (2021) dio a conocer que, en Bolivia, el 55% de personas con discapacidad visual son varones y un 45%, mujeres. Asimismo, el 59% tiene entre 18 y 59 años; el 26% tiene más de 59 años y un 14% está entre 0 y 17 años.

Está claro que en Bolivia las personas con discapacidad van en aumento, aseveración que se hace debido a que datos estadísticos muestran que, en el 2019 según el SIPRUNPCD y el IBC, estaban registradas 95.884 personas con discapacidad; sin embargo, en el 2022 se dio a conocer que la cantidad de personas con discapacidad aumentó, llegando a una cantidad de 104.379, de los cuales 10.296 tienen discapacidad auditiva y 7.321 personas tienen discapacidad visual y 226 tiene discapacidad sensorial.

2.1.3.3. Situación educacional de personas con discapacidad visual y auditiva en Bolivia

Según el periódico La Razón (2022) el presidente de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (Fenaciebo), señaló que existe alrededor de un 2% (216 personas con ceguera de 7.200) que ocupan un cargo en algunas entidades públicas indicando que en espacios públicos se tiene trabajando un 3% a 2,5% personas con discapacidad visual. De esta cantidad, según el dirigente, solo dos personas trabajan como profesionales y el resto está como auxiliar, telefonistas. Y profesionales que deberían estar trabajando en su área están en unidades o cargos que no corresponden a su formación. Asimismo, refieren que datos de la Defensoría de Pueblo, en su informe de 2022, señala que solo el 5% de las personas con discapacidad alcanzó el nivel universitario. Un 0,25% (231) llegó al nivel de posgrado y un 3% (3.168) alcanzó el nivel técnico; sin embargo, existe un grupo superior de personas con discapacidad que cursan o cursaron el nivel inicial (12%), primario (35%) y secundario (15%), equivalente a 55.731 personas. Además, este informe refleja que 27.025 personas no tienen ningún tipo de grado de instrucción educativa, que representa el 30% del total registrado en el nivel educativo.

Por los datos encontrados cabe señalar que en Bolivia las personas con discapacidad tienen estudios escolares, universitarios y de posgrado, en el caso de la discapacidad visual están insertas en el área laboral. Si bien el porcentaje de personas con discapacidad que

tienen educación a la fecha es mínimo, lo cierto es que en Bolivia existe personas con grado de educación superior que con el transcurso de los años ira incrementado, motivo por el que normativas como el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano no deben seguir dentro del ordenamiento jurídico, más aún cuando en esta época en la que se vive personas con discapacidad visual y auditiva ya llegan a tener formaciones posgraduales.

2.1.3.4. Formas de comunicación de personas ciegas, sordas y mudas en Bolivia

Según el Ministerio de Educación de Bolivia (2012), señala que las personas sordas son parte de una minoría lingüística cuya primera lengua es la Lengua de Señas Boliviana (LSB), y a través de la misma pueden desarrollarse como las personas que utilizan la lengua oral, además aprender una segunda lengua sea ésta el castellano, quechua, aimara, guaraní o cualquier lengua oral del contexto, así como una lengua extranjera. Donde el intérprete de Lengua de Señas Boliviana principalmente cumple con la función de transmitir el mensaje de una lengua a otra, en este caso de la Lengua Oral a la Lengua de Señas Boliviana y/o viceversa, este proceso es cognitivo, porque se estructura sintáctica, semántica y pragmáticamente en las dos lenguas. Se encuentran en los medios de comunicación, como son los noticieros; también pueden apoyar en eventos sociales, religiosos, deportivos y otros. Las personas con discapacidad auditiva pueden desarrollarse en las mismas condiciones que las personas oyentes.

Asimismo cabe mencionar que en Bolivia el Decreto Supremo 328 (2009) reconoce la Lengua de Señas Boliviana – LSB como medio de acceso a la comunicación de las personas sordas en Bolivia y establece mecanismos para consolidar su utilización. Por lo que las instituciones públicas deberán incorporar la participación de intérpretes o personas con conocimiento de la Lengua de Señas Boliviana para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva.

Sobre las personas ciegas, Otras Voces en Educación OVE (2017) refiere que el CEE APRECIA Santa Cruz, es uno de los siete Centros Tiflotécnicos equipados por el Ministerio de Educación, y cuenta con computadoras, que tienen instalado el programa JAWS, un software lector de pantalla para uso de personas ciegas; scanner para la digitalización de textos en tinta que pueden ser leídos por el JAWS de forma sonora; impresoras en Braille, que permiten convertir la información impresa en textos en Braille y finalmente, impresoras en laser que imprimen en macro tipo para personas con baja visión.

Por la información recabada, queda claro que las personas con discapacidad auditiva en el Estado Plurinacional de Bolivia pueden desarrollarse como las personas que utilizan la lengua oral, esto gracias a la lengua de señas y el apoyo del interprete. De igual manera en la actualidad las personas ciegas ya cuentan con tecnología para poder tener acceso a la información escrita en documentos, uno de ellos es el braille.

2.1.4. Contexto Jurídico

2.1.4.1. La capacidad jurídica, igualdad y no discriminación de personas con discapacidad desde la perspectiva del Derecho Internacional de derechos humanos.

Todas las convenciones de derechos humanos de las Naciones Unidas tienen por objeto establecer la igualdad y eliminar la discriminación, y comprenden disposiciones sobre la igualdad y la no discriminación.

2.1.4.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Según la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, proclama que las personas son iguales en dignidad y derechos, y condena la discriminación, en su artículo 1 y 2, es así que el art. 2 refiere que:

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra distinción. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquiera otra limitación de soberanía”. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948)

El reconocimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en lo referido a su artículo 2 denota que los Estados deben afrontar y disminuir las brechas de desigualdad de toda la población y particularmente a los grupos que se encuentran en una situación de mayor desventaja y desigualdad social como son los grupos de personas con discapacidad.

2.1.4.1.2. Pacto de los derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.

El Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales respecto a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación, en su artículo 2 refiere que:

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Pacto de los Derechos Economicos Sociales y Culturales, 1966)

Bolivia se adhiere mediante D.S. N° 18950 de 17 de mayo de 1982, elevado a rango de Ley N° 2119 promulgada el 11 de septiembre de 2000. Depósito del instrumento de ratificación el 12 de agosto de 1982.

2.1.4.1.3. Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” suscrita en Costa Rica el 7 al 22 de noviembre de 1969, entra en vigor el 18 de julio de 1978. Instrumento internacional que hace referencia al derecho a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación, es así que literalmente su artículo 1 señala:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano. (Convencion Americana sobre derechos Humanos , 1969)

Bolivia se adhiere a dicha Convención mediante Decreto Supremo N° 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley N° 1430, promulgada el 11 de febrero de 1993. Depósito del instrumento de adhesión el 19 de julio de 1979.

2.1.4.1.4. *Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad de 1999.*

El Estado Boliviano en fecha 26 de abril de 2002, ratifica la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad haciendo el depósito del instrumento de ratificación el 30 de mayo 2003. Donde los Estados partes se comprometen a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, al respecto el artículo III de la mencionada Convención refiere que:

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:
 - a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
 - b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;
 - c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y
 - d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:
 - a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
 - b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
 - c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que

atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad. (Convencion Interamericana para la eliminacion de todas las formas de todas las formas de discriminacion contra personas con discapacidad , 1999)

Previo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas, en materia de derechos humanos de personas con discapacidad, se conoce que Bolivia también ratifico la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad en 2002; sin embargo, desde ese entonces el legislador boliviano se olvidó modificar o dejar sin efecto la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios, ya que claramente es un precepto que genera discriminación en razón de la discapacidad.

2.1.4.1.5. Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas 2006.

Es menester señalar que la Convención, fue ratificado por Bolivia mediante Ley 4024 de 15 de abril de 2009. Dicha normativa internacional establece en su artículo 3 los principios generales que rigen a dicha Convención, siendo estas:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad. (CDPD,2006, art 3)

Sobre la capacidad jurídica de personas con discapacidad, en su artículo 12 numeral 2 y 3 refiere que:

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. (CDPD, 2006, Art.12)

Respecto a la igualdad y no discriminación la CDPD en su artículo 5 señala que:

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo. (CDPD, 2006, Art. 5)

De igual manera el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (2018) dio a conocer a los Estados Parte, la observación general sobre la Igualdad y la no discriminación en fecha 26 de abril de 2018 donde señala que: La igualdad y la no discriminación constituyen el núcleo de la Convención por lo que los modelos médicos de la discapacidad impiden que se aplique el principio de igualdad a las personas con discapacidad, ya que no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que estas quedan “reducidas” a sus deficiencias. En cambio, el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que proclama la Convención, reconoce que la discapacidad es una construcción social y que las deficiencias no deben considerarse un motivo legítimo para denegar o restringir los derechos humanos. Por lo tanto, las leyes y políticas de discapacidad deben tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad.

Asimismo, respecto al carácter jurídico de la no discriminación y la igualdad el Comité menciona que son tanto principios como derechos. En la Convención se hace referencia a ambas, en el artículo 3 como principios y en el artículo 5 como derechos, según el cual los Estados partes deben velar porque se modifiquen o deroguen las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Por su parte al leer el artículo 5 en conjunción con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención, resulta evidente que los Estados partes deben adoptar medidas positivas y, ajustes razonables y apoyos individuales. A fin de garantizar la igualdad de oportunidades para todas las personas con discapacidad, ya que la denegación a los ajustes razonables incluye una de las formas de discriminación por motivo de discapacidad. De igual manera se da la discriminación mediante la denegación de la capacidad jurídica que puede adoptar distintas formas, como en los sistemas basados en la condición. A fin de asegurar la coherencia entre los artículos 5 y 12 de la Convención, los Estados partes deben reformar la legislación vigente para prohibir la denegación discriminatoria de la capacidad jurídica, fundamentada en modelos basados en la condición.

Por todo lo anteriormente señalado, queda claro que la no discriminación y la igualdad son principios y asimismo derechos, por lo que el Estado Boliviano al ser parte de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad debe velar porque se modifique o deroguen leyes que constituyan discriminación, para ello debe adoptar medidas positivas, ajustes razonables y apoyos individualizados, ya que la denegación de ajustes razonables y la negación al ejercicio de la capacidad jurídica basados en la condición constituyen fuente de discriminación. Es así que el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano al inhabilitar a personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios tiende a ser un precepto normativo que constituye discriminación ya que desde la mirada de la Convención podemos referir que dicha normativa nacional limita el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad visual, audible y mudos al no permitirles ser testigos testamentarios en razón de su condición; asimismo, se genera discriminación en razón de que Bolivia no adopta ajustes razonables para la participación de personas con discapacidad visual, audible y mudas como testigos testamentarios, más al contrario, permite que siga vigente el precepto normativo que produce vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación en todo el territorio Boliviano.

2.1.4.2. Normativas nacionales referidos a la igualdad, no discriminación y capacidad jurídica de personas con discapacidad

2.1.4.2.1. *Constitución Política del Estado Boliviano de 2009*

La Constitución Política del Estado Boliviano de 7 de febrero de 2009, dentro del título II derechos fundamentales y garantías, señala el derecho a la igualdad de manera implícita

en su artículo 14 y asimismo señala el derecho a la capacidad jurídica y no discriminación en razón de discapacidad de manera explícita dentro del mismo artículo:

Sobre el derecho a la igualdad de manera implícita la Constitución Política del Estado (2009) en su artículo 14 parágrafo I menciona que: “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna” (art. 14). Al respecto cabe mencionar que la palabra “sin distinción alguna” denota de manera implícita el derecho a la igualdad de todas las personas tienen, con y sin discapacidad; sin embargo, en ello también podemos encontrar de manera explícita y literal el hecho de que la Constitución señala que todo ser humano tiene derecho a la capacidad jurídica.

Sobre el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad, la Norma fundamental en su artículo 14 parágrafo II menciona que:

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. (Constitución Política del Estado Boliviano, 2009)

Por lo señalado está claro que la Constitución Política del Estado Boliviano de 2009 prohíbe, además sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de discapacidad sin embargo, a la fecha persiste en el Código Civil la inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios, misma que denota discriminación en razón de discapacidad ya que dicho precepto normativo anula el goce y el ejercicio en condiciones de igualdad de poder ser testigo testamentario.

Por otra parte, cabe recordar que, si bien anteriormente se dio a conocer los instrumentos internacionales ratificados por Bolivia en materia de derechos humanos que refieren sobre la igualdad y no discriminación, en este acápite se señalara los artículos que la Constitución contiene dando relevancia al cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Particularmente, entre estas disposiciones destacan, por un lado, la

aplicación preferente de los tratados internacionales en materia de derechos humanos sobre la propia Constitución Política del Estado y, por otro lado, su incorporación al bloque de constitucionalidad. Las disposiciones constitucionales, al respecto, son:

El artículo 13-IV. De la Constitución Política del Estado refiere que: Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

El Artículo 256-I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

El artículo 410-II. Señala que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (Constitución Política del Estado Boliviano, 2009)

Si bien todos estos artículos anteriormente mencionados da lugar a que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país sean de aplicación preferente , en merito a ello se debe considerar la aplicación preferente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para declarar la inconstitucionalidad del artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano por vulnerar derecho a la igual y la no discriminación en razón de discapacidad además de vulnerar el derecho al ejercicio de la capacidad jurídica de personas ciegas , sordas y mudas en el acto testamentario. Cabe recordar que dicha Convención establece que para ello debe adoptar medidas positivas, ajustes razonables y apoyos individualizados ya que la denegación de ajustes razonables y la negación al ejercicio de la capacidad jurídica basados en la condición constituyen fuente de discriminación. Sin embargo, no solo la Convención hace mención a las medidas de

acción positiva ya que la Constitución Política del Estado Boliviano en su artículo 71- II refiere que:

El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna. (Constitución Política del Estado Boliviano, 2009)

Sin embargo pese a que la Constitución y la Convención refieren que se debe adoptar medidas para promover la integración de personas con discapacidad, el legislador aún no ha hecho nada para revertir el precepto normativo que inhabilita a personas sordas, ciegas y mudas de participar como testigos testamentarios , ya que a la fecha siguen inhabilitados en razón a su discapacidad siendo ello motivo de una propuesta de inconstitucionalidad del artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano debido a que la Constitución Política de Estado en su artículo 132 menciona que:

Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley. Al respecto el artículo 133. Indica que la sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos. (Constitución Política del Estado Boliviano, 2009)

En el caso objeto de estudio se considera que el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano es una norma contraria a la Constitución por vulnerar el derecho a la igualdad y la no discriminación de personas con discapacidad, motivo por el que debe ser abrogado. Más aun cuando la Sentencia Constitucional 0572/2014 referido al control de constitucionalidad y control de convencionalidad señalo que: Tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13.IV y 256 de la CPE) y que en mérito al bloque de constitucionalidad previsto en el art. 410 de la CPE, exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional.

De igual manera la SCP 0084/2017 sobre el control de constitucionalidad y control de convencionalidad señala que: si bien el control de constitucionalidad, implica la labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las leyes sentido amplio, con las normas de la Constitución Política del Estado y su sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en su texto; la interpretación de la disposición legal impugnada desde y conforme a la Constitución y en caso de que no resulten conformes con las normas constitucionales, determinar su expulsión del ordenamiento jurídico del Estado. De su lado, el control de convencionalidad, entraña igual faena; empero, respecto de la mismísima Constitución Política del Estado, así como de las leyes, decretos, reglamentos y demás resoluciones, en relación a los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; en el caso boliviano, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y si emergente de dicha contrastación se advierte la existencia de incompatibilidad entre las normas de la Constitución y demás disposiciones infraconstitucionales con los términos de dicha Convención, corresponde igualmente la aplicación preferente de una norma favorable sobre otra.

2.1.4.3. Derecho Comparado.

2.1.4.3.1. *España*

En materia de derecho comparado relacionados con el tema, es la legislación española la que parece la más innovadora ya que es un país que mayor preocupación tiene por personas con discapacidad.

- **Sobre personas con discapacidad en España**

España ratificó la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2007 y el 3 de mayo de 2008 entró en vigor, pasando a formar parte de su ordenamiento jurídico. Se estima que en el mundo puede haber mil millones de personas con algún tipo de discapacidad, y sólo en España se contabilizan 4 millones, el 9% de la población" (Fidelitis, 2022).

En el artículo realizado por Fundación ADECCO (2021) sobre los tipos de discapacidad en España, basándose en la Clasificación General del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF), explican que de forma general las discapacidades se clasifican en 5 grupos:

Discapacidad física. Engloba alteraciones corporales que dificultan el movimiento y/o motricidad, restringiendo la actividad y participación en las actividades cotidianas. La discapacidad física se divide, a su vez, en funcional y orgánica.

Discapacidad funcional. Se refiere a alteraciones que afectan al funcionamiento del sistema neuromuscular y/o esquelético, y que dificultan o limitan el movimiento.

Discapacidad orgánica. Corresponde a aquellas discapacidades que afectan a procesos fisiológicos u órganos internos: sistema digestivo, metabólico, endocrino, respiratorio, excretor, circulatorio, etc.

Discapacidad mental. Es la referida a las alteraciones en la conducta adaptativa, con afectación de las facultades mentales y las estructuras neurológicas.

Discapacidad intelectual. Es la referida a las alteraciones en la función intelectual, significativamente por debajo del promedio, dificultando la comprensión y/o respuesta ante distintas situaciones de la vida diaria.

Discapacidad sensorial. Es la que se relaciona con las estructuras sensoriales. Puede ser auditiva, visual o afectar a otros sentidos: Auditiva: afecta al oído: Visual: afecta a la vista: Trastornos de lenguaje

Pluridiscapacidad. Es aquella condición que combina varios tipos de discapacidad, frecuentemente presentando déficit en el desarrollo psicomotriz y/o sensorial, así como otros problemas de salud. (Fundación ADECCO, 2021)

Por lo señalado, en España al igual que en el Estado Boliviano se tiene una clasificación de tipos de discapacidad, la diferencia está, en que España agrupa como discapacidad sensorial a personas con afectación visual, auditiva y trastornos de lenguaje, en cambio, Bolivia según la Ley 223 que es la ley general de las personas con discapacidad reconoce 6 tipos de discapacidad, entre ellos discapacidad visual, discapacidad auditiva, discapacidad física - motora, discapacidad intelectual, discapacidad mental o psíquica y discapacidad múltiple. Sin embargo, la situación de trastorno de lenguaje, no se ve reflejado dentro de ninguna discapacidad de manera expresa en la mencionada Ley 223. Por lo que se deduce que Bolivia no reconoce como persona con discapacidad a una persona muda.

Según la Ley 27 (2007), de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de personas con

discapacidad auditiva y sordociegas refiere que: Las personas con discapacidad auditiva y sordociegas viven en una sociedad formada mayoritariamente por personas oyentes por lo que, para su integración, deben superar las barreras existentes en la comunicación que son en apariencia, invisibles a los ojos de las personas sin discapacidad auditiva. La Ley intenta subsanar esta situación y propiciar su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo.

Por lo referido, el uso de la lengua de signos está garantizado y protegido en España, situación parecida ocurre en el Estado Boliviano ya que mediante Decreto Supremo No. 328/2009 reconoce la Lengua de Señas Boliviana – LSB como medio de acceso a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva.

- **Sobre la inhabilitación de testigos testamentarios en el ordenamiento jurídico Español.**

La Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria modifica el artículo 681 del Código Civil Español de 1888, de manera tal que actualmente en España, se reconoce la idoneidad de las personas ciegas, sordas o mudas para participar como testigos en los testamentos, acompañada de las medidas e instrumentos adecuados que permitan alcanzar de forma eficaz el objetivo legal.

Tabla 2.1

Modificación del Código Civil de España sobre los testigos testamentarios

Código Civil Español de 1888	Reforma del Código Civil Español de 1991	Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria
artículo 681.- No podrán ser testigos en los testamentos 4) Los ciegos y los totalmente sordos o mudos	El legislador español tras la reforma de 1991 abandonó la necesidad, de la concurrencia de testigos en los testamentos que sólo intervendrán cuando concurren los supuestos previstos legalmente, a fin de evitar fraudes y proteger la voluntad del testador	Esta norma ha reconocido la idoneidad de las personas ciegas, sordas o mudas para participar como testigos en los testamentos.

Elaboración Propia

Asimismo, cabe mencionar que la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria modificó varias disposiciones reglamentarias, entre ellas el artículo 182.1 del Reglamento Notarial que declaraba incapaces o inhábiles para intervenir como testigos en las escrituras

públicas a los ciegos, los sordos y los mudos. Es así que en la actualidad quedo redactado de la siguiente manera:

Tabla 2.2

Modificación del reglamento notarial de España

El Reglamento Notarial antes de la Ley 15/2015	El Reglamento Notarial con la Ley 15/2015
Artículo 182. Son incapaces o inhábiles para intervenir como testigos en la escritura: 1. Los locos o dementes, los ciegos, los sordos y los mudos	Artículo 182. Son incapaces o inhábiles para intervenir como testigos en la escritura: 1.º Las personas que no posean el discernimiento necesario para conocer y para declarar o para comprender el acto o contrato a que el instrumento público se refiere

Elaboración propia en base al Decreto de 2 de junio de 1944 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado y en base a Ley 15/2015 de jurisdicción voluntaria.

- **Fundamentos para dejar sin efecto la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios en España.**

El prejuicio del legislador español era incompatible con las nuevas orientaciones sobre el tratamiento de la discapacidad, cristalizadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Ha sido la reciente Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria la norma que finalmente ha reconocido la idoneidad de las personas ciegas, sordas o mudas para participar como testigos en los testamentos. La modificación reconoce, por encima de la capacidad jurídica consustancial a todo ser humano, su plena capacidad de obrar, que deberá ir acompañada de las medidas e instrumentos adecuados que permitan alcanzar de forma eficaz el objetivo legal en igualdad de condiciones que los demás, siendo éste, sin duda, una mano tendida a la labor social del notariado. (Rodríguez Díaz E., sf).

Según Mariño Pardo F (2021) sobre la Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad en España señala que para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los

apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.

Se denota que en España los fundamentos para dejar sin efecto la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios fue las nuevas orientaciones sobre el tratamiento de la discapacidad, cristalizadas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que reconoce el ejercicio de la capacidad jurídica, capacidad de obrar, en igualdad de condiciones con los demás, garantizando el uso de apoyos, instrumentos y ajustes razonables.

2.1.4.3.2. Colombia

- **Sobre Personas con discapacidad en Colombia**

En Colombia hay 3.134.037 personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias siendo 7,1% de la población del país (Gobierno de Colombia, 2020).

Según la Ley 1346 de 2009, Colombia aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. (Ley 1346 de 2009, 2009)

En Colombia se reconoce las siguientes categorías de discapacidad, las cuales no son mutuamente excluyentes: Auditiva, física, intelectual, visual, sordoceguera, psicosocial y múltiple. (Gobierno de Colombia, 2020)

La lengua de señas colombiana es la lengua utilizada por la comunidad sorda de Colombia. Fue reconocida oficialmente en el año 1996, durante el gobierno del Dr. Ernesto Samper Pizano, mediante la Ley 324. (Roso Melo N., s.f.)

En Colombia las personas con discapacidad visual han utilizado el Braille hace muchos años, tanto así, que el Estado creó el Instituto Nacional para Ciegos –INCI desde el año 1955, con el Decreto 1955, entidad encargada de promover y garantizar el uso del Braille en el país. (Parra Dussan C, 2021)

- **Sobre la inhabilitación de testigos testamentarios en el ordenamiento jurídico Colombiano.**

Actualmente el artículo 1068 del Código Civil Colombiano (Ley No. 57, 1887) respecto a la inhabilidad de los testigos, queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1068 Inhabilidad de los testigos. - No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:

1o.) Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 8 de 1922.

2o.) Los menores de dieciocho años.

3o.) Los que se hallaren en interdicción por causa de demencia.

4o.) Todos los que actualmente se hallaren privados de la razón.

5o.) Los ciegos

Corte Constitucional - Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

6o.) Los sordos

Corte Constitucional - Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

7o.) Los mudos.

Corte Constitucional - Numeral declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

8o.) Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4, y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos. Corte Constitucional -" Los condenados a alguna de las penas designadas en el artículo 315, número 4º" declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-230-03 de 18 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "la exequibilidad se hace en el entendido que la prohibición de ser testigo en un testamento solemne tendrá como tiempo máximo de duración el equivalente al término de la pena prevista para el hecho punible".

9o.) Los amanuenses del notario que autorizare el testamento.

- 10.) Los extranjeros no domiciliados en el territorio.
- 11.) Las personas que no entienden el idioma del testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1081.
- 12.) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.
- 13.) El cónyuge del testador.

Numeral modificado por el artículo 59 del decreto 2820 de 1974, publicado en el Diario Oficial No. 34.249 del 4 de febrero de 1975. Corte Constitucional - Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-065-03 de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- 14.) Los dependientes o domésticos del testador, de su consorte, del funcionario que autorice el testamento y de las otras personas comprendidas en los números 12 y 17.
- 15.) Los que tengan con otro de los testigos el parentesco o las relaciones de que habla en los números 12 y 14.

Corte Constitucional - Numeral 15. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1029-04 de 21 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- 16.) El sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad.

Corte Constitucional - Numeral 16) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-266-94 de junio 2 de 1994. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

- 17.) Los herederos y legatarios, y en general, todos aquéllos a quienes resulte un provecho directo del testamento.

Dos, de los testigos deberán estar domiciliados en el lugar en que se otorga el testamento y uno, a lo menos, deberá saber leer y escribir, cuando sólo concurren tres testigos, y dos cuando concurrieren cinco. (Ley No. 57, 1887)

- **Fundamentos para dejar sin efecto la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios en Colombia.**

En el trabajo de investigación presentado por Ana Bernal Bueno (2015) sobre el alcance de las reformas normativas en derecho sucesoral a raíz de la Carta Constitucional de 1991 según pronunciamientos de la Corte Constitucional hace mención al artículo 1068 del Código Civil Colombiano lo cual señalaba que no podrán ser testigos en un testamento solemne los ciegos, sordos y mudos mismas que estaban contemplados en los numerales 5, 6 y 7 del mencionado artículo, al respecto señala que:

En la Sentencia C-065 de 2003, la Corte Constitucional Colombiana se pronuncia respecto de la constitucionalidad de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1068 del Código Civil, por considerar que estos vulneraban los **derechos a la igualdad** de las personas en situación de discapacidad, poniéndolos en situación de desventaja frente a otras personas. Evidentemente, cuando la norma fue expedida encontraba una finalidad legítima, por cuanto en dicha época no se contaba con el avance científico y tecnológico que le ha permitido a quienes padecen ese tipo de limitaciones desarrollar plenamente sus capacidades y, por ello, consideró entonces el legislador que dichas personas no podían testimoniar sobre el otorgamiento de un acto solemne como lo es el testamento. Con base en lo anterior, declara la Corte la inconstitucionalidad de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1068 del Código Civil, por considerarlos contrarios a lo dispuesto en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución Política. (pág. 104)

Para fines de esta investigación es menester establecer lo dispuesto en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991, debido a que la Sentencia de la Corte Constitucional C-065 de 2003, declaró inconstitucional los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1068, por considerarlos contrarios a lo señalado en los artículos 13, 47 y 54 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades

y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. (Constitución Política del Estado de Colombia, 1991)

Las consideraciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia sobre inconstitucionalidad de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1068 del Código Civil fueron:

Encuentra la Corte que establecer la inhabilidad para ser testigos de un testamento solemne a las personas ciegas, sordas y mudas, crea una discriminación inaceptable a la luz de la actual Carta Política. En efecto, el artículo 13 superior dispone que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y recibirán el mismo trato de las autoridades “y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades”.

Cuando la norma fue expedida encontraba una finalidad legítima, por cuanto en dicha época no se contaba con el avance científico y tecnológico que le ha permitido a quienes padecen ese tipo de limitaciones desarrollar plenamente sus capacidades y, por ello, consideró entonces el legislador que dichas personas no podían testimoniar sobre el otorgamiento de un acto solemne como lo es el testamento. Pero, precisamente ese avance científico y tecnológico que les ha permitido a las personas ciegas, sordas y mudas, actuar con la plenitud de sus atributos dentro de la sociedad, ha promovido a su vez el reconocimiento pleno de sus derechos en el ordenamiento jurídico.

La capacidad para testimoniar de los ciegos, sordos o mudos, no es un asunto que guarde relación alguna con el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, sino con el reconocimiento de la aptitud de esas personas para actuar como testigos de un testamento solemne, en las mismas condiciones que podría hacerlo cualquiera otra. No se trata, simplemente de la igualdad ante la ley, sino de la igualdad real, que se vería seriamente afectada si se aceptara esa discriminación.

La finalidad por la que propende el artículo 1068 del Código Civil es garantizar (a) la independencia del testador y (b) la imparcialidad de los testigos.

Por lo vertido, se entiende que la Corte de Colombia declara la inconstitucionalidad de dicho precepto por considerar que vulnera el derecho a la igualdad ya que pone en situación de desventaja a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas frente a otras, situación que ya no es razonable ya que actualmente el avance científico y tecnológico con el que se cuenta en la actualidad permite a dichas personas que tienen ciertas limitaciones a desarrollar plenamente sus capacidades y actuar con la plenitud de sus atributos dentro de la sociedad.

2.2. Marco Conceptual

2.2.1. Capacidad jurídica

La capacidad jurídica la determina la ley, y se decide para su regulación, en capacidad de goce y ejercicio, la primera se adquiere desde el nacimiento y no tiene restricción, mientras que la segunda será adquirida cuando la ley así lo establezca, pero como la misma se encuentra condicionada será el tiempo el que determinara los grados de limitación de la capacidad de ejercicio. (Rodríguez J, 2015)

De lo referido se define que la capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, subsume tanto a la capacidad de goce como a la capacidad de ejercicio o de obrar la primera permite ser titular de derechos y obligaciones y la segunda ejercer esos derechos y obligaciones.

2.2.2. Personas con discapacidad

Según la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 1 inciso e) reconoce a la persona con discapacidad e indica que “Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que

evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2019). De lo referido se entiende que las personas con deficiencias llegan a ser personas con discapacidad debido a la interacción con las barreras que evitan su participación en la sociedad.

2.2.3. Personas ciegas

Se dice que una persona es ciega cuando sólo tiene percepción de la luz, sin proyección, o aquella que carece totalmente de visión independientemente de si esta carencia es debida a lesiones del ojo o del sistema nervioso que une el ojo con el cerebro o problemas de cerebro (Vaquero J., sf, pág. 1)

2.2.4. Personas sordas

Según el Ministerio de educación de Bolivia (2012). la persona sorda es aquella persona que tiene una pérdida o limitación auditiva sea esta de menor o mayor grado y a través del sentido de la visión estructura su experiencia e integración con el medio. (pág. 5)

Según el Decreto Supremo No. 328 (2009), Persona Sorda, es:

Una persona con pérdida y/o limitación auditiva, en menor o mayor grado. A través del sentido de la visión estructura su experiencia e integración con el medio. Se enfrenta cotidianamente con barreras de comunicación que impiden en cierta medida su acceso y participación en la sociedad en igualdad de condiciones que sus pares oyentes. (art 2). Por lo referido, en Bolivia se considera personas sordas, aquellas personas con limitación auditiva, ya sea en menor o mayor grado.

2.2.5. Lengua de señas

Según el Decreto Supremo 328 (2009) la Lengua de Señas Boliviana es:

Un Sistema lingüístico cuyo medio es el visual más que el auditivo. Tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramática y sintaxis. Los elementos de esta lengua son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo. Esta lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, siendo en esencia, una lengua viso gestual (art2)

2.2.6. Testamento

Según el artículo 1114 del Código Civil, el testamento es un acto unipersonal, misma que según el artículo 1126 las clases de testamento pueden ser solemnes (abiertos y cerrados) y especiales. Solemnes es el que se celebra con las formalidades exigidas por Ley; especial, el que no exige otros requisitos basándose que conste la voluntad del otorgante en los casos determinados que la Ley señala (Código Civil Boliviano, 1976)

2.2.7. Testigo testamentario

Ordoñez D (s.f.) refiere que en el diccionario jurídico del autor Guillermo Caballenas de Torres, testigo se define como:

Quien ve, oye o percibe por otro sentido algo en que no es parte, y que puede reproducir de palabra o por escrito, o por signos. Persona que debe concurrir a la celebración de ciertos actos jurídicos, en los casos así señalados por la ley o requeridos por los particulares, para solemnidad del mismo, para poder dar fe y servir de prueba. Persona fidedigna de uno u otro sexo que puede manifestarla verdad o falsedad de los hechos controvertidos (Párrafo 2)

2.2.8. Discriminación por discapacidad.

La discriminación por motivos de discapacidad se define en el artículo 2 la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad como “cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones”. (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, pág. 5)

2.2.9. Ajustes Razonables

Según el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2018):

Los ajustes razonables son una obligación de no discriminación, de conformidad con los artículos 2 y 5 de la Convención puede dividirse en dos partes: la primera impone una obligación jurídica positiva de proporcionar ajustes razonables, que constituyen una modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada, para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad. La segunda parte asegura que los ajustes requeridos no impongan una carga desproporcionada o

indebida al garante de los derechos. Entre los elementos fundamentales que guían la aplicación de la obligación de realizar ajustes razonables figuran los siguientes: Detectar y eliminar los obstáculos que repercuten en el goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, evaluar si es factible realizar un ajuste, evaluar si el ajuste es pertinente para garantizar el ejercicio del derecho en cuestión, evaluar si la modificación impone una carga desproporcionada al garante, sea adecuado para lograr el objetivo esencial de promover la igualdad y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad, garantizar que los costos no recaigan sobre las personas con discapacidad en general; la justificación de la denegación de un ajuste razonable debe fundamentarse en criterios objetivos, y debe analizarse (págs. 7-9)

2.2.10. Medidas Positivas

Son medidas positivas o de acción afirmativa que tienen por finalidad acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y consisten en introducir o mantener ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado. “Las medidas de acción afirmativa implican un trato preferente a las personas con discapacidad respecto de las demás para solucionar la exclusión histórica” Como ejemplos de medidas específicas cabe mencionar los programas de divulgación y apoyo, la asignación o reasignación de recursos y la tecnología de apoyo (Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2018, págs. 8-9)

CAPITULO III

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de investigación y enfoque

- **Enfoque**

Enfoque Mixto: Los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada y lograr un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio. (Roberto Hernandez Sampieri, 2014).

Se empleará este tipo de investigación debido a que se tendrán resultados cuantitativos y cualitativos.

- **Según la profundidad:**

Investigación jurídico Propositiva. - “Las investigaciones propositivas, son aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica” (Reynaldo Mario Tantaleán Odar, 2016). La presente investigación es de índole propositiva por cuanto se elaborará una propuesta de inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil para evitar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios, en razón a su discapacidad, en el Estado Boliviano.

- **Según las fuentes de información:**

Investigación documental: Consiste en la selección y recopilación de información por medio de la lectura crítica de documentos y materiales bibliográficos, de bibliotecas, hemerotecas, centros de documentos e información.

Investigación de campo: Permite obtener conocimientos en el campo de la realidad social, o estudiar una situación para diagnosticar necesidades y problemas a efectos de aplicar los conocimientos con fines prácticos.

La investigación es de índole documental y de campo, debido a que gran parte de la investigación consiste en recopilar información de diversas fuentes documentales. Y así mismo será una investigación de campo por cuanto se pretende recoger información mediante entrevistas y encuestas.

3.2. Métodos y técnicas

3.2.1. Métodos

Método histórico Lógico.- Debido a que lo lógico y lo histórico se complementan mutuamente, para poder describir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo lo histórico no debe limitarse solo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación. (Perez G., 1996). Mediante el presente método se establece la época donde se dio origen a la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios y descubrir la lógica en relación a los modelos que vivió la discapacidad a lo largo de la historia. Pretendiendo demostrar que la época que dio origen a la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva es diferente a la época en la que actualmente nos encontramos.

Método de Revisión Bibliográfica.- Este método consiste en la indagación de un tema o un asunto en fuentes bibliográficas y documentales, tales como libros, enciclopedias, tratados, compendios, revistas, periódicos, etc., constituye sin duda la metodología más apropiada para los trabajos de investigación jurídica, cuyas fuentes de conocimiento son: los códigos y las leyes, sentencias, memoriales, etc... (Mario Linares L., 2014). Este método es aplicado para buscar información que dé a conocer las formas de inclusión de personas con discapacidad visual, auditiva en la sociedad boliviana con lo que se aseverara que los tiempos cambiaron y que hoy en día hay muchas herramientas para estar incluidas en la sociedad, uno de ellos son la educación, los avances tecnológicos y comunicaciones como ser el braille y la lengua de señas.

Método Analítico: Consiste en descomponer un todo en sus partes, para poder estudiar con mayor profundidad cada una de sus partes y las relaciones de ellas con el todo. Este método es importante porque para comprender un fenómeno hay que conocer sus elementos. (Prof. Marilú Rodríguez Araya, 2021). Este método es aplicado a lo largo de la

investigación; sin embargo, tiene su particular importancia en el acápite de análisis, ya que se ira haciendo el análisis de datos encontrados, debido a que se pretende proponer la inconstitucionalidad de un precepto normativo, que debe estar debidamente fundamentado.

Método del derecho comparado. - La Metodología del Derecho Comparado, impone reconocer la variedad de sistemas jurídicos foráneos y la ineludible interacción de ellos con el nuestro. Ello implica reconocer: a) La diversidad de reglas de Derecho Positivo, con soluciones diversas a fenómenos fácticos similares. b) La diversidad de formas de aplicación de los “Principios del Derecho” inspiradores de las reglas del derecho. c) La diversidad de las formas de producción de las normas de derecho (Laureano Gómez Serrano , 2009). Se hará uso de este método porque se buscará información de legislaciones de diferentes países, que dejaron sin efecto la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios. Mismas que servirán como referencia para fundamentar la propuesta de inconstitucionalidad del artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano.

3.2.2. Técnicas

Análisis documental. El análisis de documentos o también llamado análisis documental es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho documento; en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados, esta técnica extrae de un documento los aspectos de información de mayor relevancia, para ser analizados desde la visión de lo que persigue el investigador. Es una forma de organizar y agrupar la información que en verdad se requiere y con la que se puede desarrollar el informe final del estudio realizado. (Arias Gonzales J., 2021, p. 52)

Se recurrió a esta técnica debido a que fue necesario revisar varios documentos entre ellos se puede mencionar, la Constitución Política del Estado, Código Civil, Instrumentos internacionales como Convención sobre los derechos de las personas, etc. de los que se extrae información relevante lo cual se presenta en forma de tablas, mismas que posteriormente son analizadas.

Entrevista. Es la técnica científica para obtener información de manera directa y personal, la entrevista es el contacto verbal intelectual y afectivo que se establece entre dos personas el entrevistador y el entrevistado. Por supuesto que la información y datos que se puede obtener en una entrevista es más completa y amplia y rica de lo que podría ser con otras técnicas y procedimientos de obtención de información. (Mario Linares L., 2014). Esta técnica se empleará para conocer sobre las personas con discapacidad visual, auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

Encuesta. La encuesta “se considera en primera instancia como una técnica de recogida de datos a través de la interrogación de los sujetos cuya finalidad es la de obtener de manera sistemática medidas sobre los conceptos que se derivan de una problemática de investigación previamente construida. La recogida de los datos se realiza a través de un cuestionario. (Pedro López-Roldán, Sandra Fachelli, 2015). Se hará encuestas a personas con discapacidad, visual y auditiva de asociaciones que se encuentran en el Municipio de Sucre.

3.2.3. Instrumentos

Guía de entrevista. La guía de entrevista es el instrumento de la técnica de la entrevista. Este instrumento contendrá preguntas que ira dirigido a representantes nacionales de personas con discapacidad visual y auditiva.

Cuestionario. Se hará uso de este instrumento debido a que se aplicara la técnica de encuesta, ya que como dice Mario Linares L.” El cuestionario es el instrumento de la encuesta que consiste en una serie ordenada de preguntas de conformidad a los propósitos de la investigación” (Mario Linares L., 2014). Este instrumento estará dirigido a personas con discapacidad visual y auditiva del Municipio de Sucre.

3.3. Población

La población, para la aplicación de la técnica de la entrevista estará conformada por representantes Nacionales de personas con discapacidad visual y auditiva, debido a que son las máximas instancias conocedoras de la realidad que viven las personas ciegas, sordas y mudas en Bolivia. Por consiguiente, la población estará conformado por 4 personas, ya que en Bolivia se tiene a nivel Nacional, al presidente de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia, a la Directora del Instituto Boliviano de la Ceguera, al

presidente de la Federación Boliviana de Sordos, y la presidenta de la Asociación de Interpretes de la lengua de señas de Bolivia AILSBOL.

La población para realizar la encuesta está conformada por 144 personas con discapacidad visual y auditiva, de los cuales 84 personas tienen discapacidad visual siendo parte de la Asociación Mutualista de No videntes y 60 personas tienen discapacidad auditiva siendo parte de la Asociación de Sordos de Chuquisaca. Ambas Asociaciones están establecidas en el municipio de Sucre. Dicha información se extrajo de la Dirección de Personas con Discapacidad de Chuquisaca (DIDEPEDIS). Se escoge a esta población, por estar al alcance del investigador.

3.4. Tipo de muestreo

Muestreo aleatorio simple .- El muestreo aleatorio simple es un tipo de muestreo probabilístico en el cual todos los elementos de la población tienen la misma probabilidad de ser seleccionados. Este sistema funciona a través de un método de «sorteo» entre un universo de individuos, en el que se le asigna a cada integrante un número para ser escogido. (Enciclopedia Economica, 2021). Si se conoce el total de la población la población la formula seria

$$N * Z_{\alpha}^2 p * q$$

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 p * q}{d^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 p * q}$$

$$d^2 (N - 1) + Z_{\alpha}^2 p * q$$

Donde:

- N = Total de la población
- Z_{α} = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)
- p = proporción esperada (en este caso 50% = 0.5)
- q = 1 – p (en este caso 1-0.5 = 0.5)
- d = precisión (en su investigación use un 5%).

3.5. Tamaño de muestra

- **Tamaño de la muestra para la encuesta**

Nombre	Población	Muestra
1 Asociación Mutualista De No Videntes AMUDENOS	84	
2 Asociación De Sordos De Chuquisaca ASORCH	60	
TOTAL	144	106

Aplicando la fórmula del muestreo aleatorio simple se obtuvo el valor de número de muestra(n)

$n = 106$ (personas con discapacidad que serán encuestadas)

Este valor será utilizado en la fórmula del muestreo estratificado para sacar el número de personas con discapacidad auditiva y el número de personas con discapacidad visual que se debe encuestar.

Muestreo estratificado. - El muestreo estratificado es un tipo de muestreo probabilístico. Los individuos de toda la población se dividen en grupos o estratos. Cada elemento pertenece a un único estrato. La variable elegida para formar los estratos no debe permitir que un individuo o elemento de la población pertenezca a más de uno de ellos.

Formula

$$n_i = n \cdot \frac{N_i}{N}$$

siendo N el número de elementos de la población, n el de la muestra, N_i el del estrato i

N	TIPO DE DISCAPACIDAD	NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN	CANTIDAD DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL DE AMUDENOS	MUESTRA POR ESTRATOS
1	Personas con discapacidad visual	AMUDENOS	84	62
4	Personas con discapacidad auditiva	ASORCH	60	44
TOTAL	Dos estratos según el tipo de discapacidad	Dos Asociaciones	144	106

Elaboración propia:

El cuadro que antecede denota que en el presente trabajo de investigación se debe encuestar a 62 personas con discapacidad visual y a 44 personas con discapacidad auditiva.

CAPITULO IV

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Resultado

Este apartado, se sumerge en la riqueza y la abundancia de información y datos recopilados a través de tres técnicas fundamentales: la revisión documental, la aplicación de la técnica de la entrevista y encuesta. Estos resultados que posteriormente serán analizados.

4.1.1. Resultados de la revisión teórico documental

Se encontró que en el transcurso de la historia se dio modelos de la discapacidad siendo estas, el modelo eugenésico, modelo de marginación, modelo médico y finalmente modelo social.

- En cuanto al origen de la inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigo testamentario se encontró los siguientes datos que a continuación se plasman:

Tabla 4.1

Inhabilitación de testigos testamentarios en los Códigos que influenciaron al Código Civil actual boliviano de 1976

Corpus iuris civilis de Justiniano (527-565).	Código Civil Napoleónico de o Código Civil Francés de 1804	Código Civil Santa Cruz de 1831	Código Civil Español de 1888	Código Civil Boliviano 1976
Los sordos y los mudos no pudieron estar en la etapa clásica, tampoco pudieron testificar en el acto de otorgamiento de testamento	Art 975.- no podrán ser testigos del testamento hecho por acta pública , ni los legatarios por cualquier título que lo sean, ni sus parientes a fines hasta cuarto grado , inclusive ni	Art. 464.- no pueden ser testigos testamentarios el loco, el fatuo declarados, tampoco pueden serlo los ascendientes y el descendientes del testador, no pueden ser el heredero ni sus	Art 681 no podrán ser testigos en los testamentos: 1) Las mujeres, salvo dispuesto en el artículo 701, 2) Los varones menores de edad con la misma excepción 3) Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por Ley	Art 1146 no pueden ser testigos: 1. Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados. 2. Los ciegos, los sordos y mudos. 3. Los ascendientes y descendientes

	los amanuenses de los escribanos ante quienes otorguen dichos instrumentos	parientes dentro del cuarto grado El artículo 465 señala que es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga.	4) Los ciegos y los totalmente sordos o mudos 5) Los que no entiendan el idioma del testador 6) Los que no estén en su sano juicio 7) Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil. 8) Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante. Refiere que en el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en el instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad	del testador o su cónyuge. 4. Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas. 5. Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina. 6. En general quienes tengan interés directo en el testamento. 7. Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio.
--	--	--	---	--

Elaboración propia: envase a (Rodríguez Díaz, 2021, p. 1369); (Pio Laborda y Galindo, 1850); (Código Civil Santa Cruz, 1831); (Código Civil Español, 1888); (Código Civil Boliviano 1976)

Respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios se puede apreciar que en el Corpus iuris civilis de Justiniano (527-565) los sordos y los mudos no pudieron testar en la etapa clásica, por lo que tampoco pudieron testificar en el acto de otorgamiento de testamento; El Código Civil Napoleónico o Código Civil Francés de 1804 establecía en su art. 975 que no podrán ser testigos del testamento hecho por acta pública, ni los legatarios, ni sus parientes a fines hasta cuarto grado, inclusive ni los amanuenses de los escribanos ante quienes otorguen dichos instrumentos; El Código Civil Santa Cruz de 1831 refería en su art. 464 que no pueden ser testigos testamentarios el loco, el fatuo declarados, tampoco pueden serlo los ascendientes y el descendientes del testador, no pueden ser el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado, el artículo 465 señala que es indispensable la presencia de los

testigos al otorgamiento debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga; El Código Civil Español de 1888 en su artículo 681 numeral 4) refería que no podrán ser testigos testamentarios, los ciegos y los totalmente sordos o mudos; El Código Civil Boliviano de 1976 dispuso en su artículo 1146 numeral 2 que no pueden ser testigos testamentarios, los ciegos, los sordos y mudos.

- Por otro lado, sobre las formas de inclusión de las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas en la sociedad boliviana se pudo conocer que: En Bolivia mediante Decreto Supremo No. 328/2009 está reconocido la lengua de señas para personas sordas, así mismo cabe la existencia de centros equipados con computadoras, que tienen instalado el programa JAWS; impresoras en Braille, que permiten convertir la información impresa en textos en Braille y finalmente impresoras en laser que imprimen en macro tipo para personas con baja visión.
- Respecto a normativas nacionales e internacionales referidos a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación de personas con discapacidad se tiene los resultados:

Tabla 4.3

La no discriminación, capacidad jurídica eh igualdad en las normativas internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

No	Normativas Internacionales	Año en el que Bolivia ratifica	Artículos que refieren a la igualdad, no discriminación, y capacidad jurídica
1	Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948		Art 1 ; Art 2
2	Pacto de los derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.	2000	Art 2
3	Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969.	1979	Art 1
4	Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de	2002	Artículo III

	discriminación contra personas con discapacidad de 1999		
5	Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas 2006.	2009	Art 3; Art 5; Art 12

Elaboración Propia

Se encontró que la Constitución Política del Estado tiene establecido en su artículo 14 párrafo I el derecho a la capacidad jurídica y a la igualdad, en su párrafo II hace mención a la no discriminación en razón de discapacidad. Entre las normas de carácter internacional que establecen el derecho a la capacidad jurídica, la igualdad y no discriminación se tiene: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 art. 1 y art. 2; Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 art. 2; Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 artículo 1; Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad de 1999 art. III; Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas 2006, artículos 3, 5 y 12.

- Sobre los fundamentos jurídicos por los que otros países dejaron sin efecto la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios se tiene los siguientes resultados:

Tabla 4.4

Datos sobre la inhabilitación de testigos testamentarios en derecho comparado

INFORMACIÓN	ESPAÑA	COLOMBIA	BOLIVIA
Sobre la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006	Ratifica la Convención en 2007 y el 3 de mayo de 2008 entró en vigor	Mediante Ley 1346 de 2009, Colombia aprueba la Convención	Mediante Ley 4024 /2009 ratifica la Convención
Tipos de Discapacidad	• Física • Funcional • Orgánica • Mental • Intelectual • Sensorial(auditiva-visual-transtornos de Lenguaje)	• Auditiva • física • Intelectual • visual • sordoceguera • psicosocial • múltiple	• Física • Visual • Auditiva • MentaloPsiquica • Intelectual • Múltiple

	• Pluridiscapacidad		
Sobre la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios	Mediante Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. En España se ha reconocido la idoneidad de las personas ciegas, sordas o mudas para participar como testigos en los testamentos.	Actualmente el artículo 1068 del Código Civil Colombiano, numerales 4,5,6 que inhabilitaban a ciegos, sordos, mudos fueron declarados inconstitucional mediante <u>Sentencia C-065-03</u> de 4 de febrero de 2003.	Actualmente según el artículo 1146 numeral 4 del código Civil Boliviano inhabilita a personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios
Fundamentos por los que sacaron del ordenamiento jurídico la inhabilitación de ciegos sordos y mudos como testigos testamentarios	Tener normativas compatibles con la Convención, reconociendo el ejercicio de la capacidad jurídica, capacidad de obrar, en igualdad de condiciones con los demás, garantizando el uso de apoyos, instrumentos y ajustes razonables.	Por vulneración a los derechos a la igualdad Por crear una discriminación Por ser un precepto normativo inaceptable a la luz de la actual Carta Política. situación que ya no es razonable ya que actualmente el avance científico y tecnológico con el que se cuenta en la actualidad permite a dichas personas que tienen ciertas limitaciones a desarrollar plenamente sus capacidades y actuar con la plenitud de sus atributos dentro de la sociedad	La inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios, continua en el ordenamiento jurídico nacional

Elaboración Propia en base a la revisión de las legislaciones de España y Sentencia Constitucional de Colombia C-065-03

Los datos que vislumbran que en España ya no existe la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y muda por cuanto pretenden armonizar sus normativas con lo referido por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de Naciones Unidas de 2006. En Colombia la Sentencia C-065 de 2003, de la Corte Constitucional Colombiana, pronuncia la inconstitucionalidad del artículo que inhabilitaba a ciegos, sordos mudos como testigos testamentarios por considerar que estos vulneraban los derechos a la igualdad de las personas en situación de discapacidad, poniéndolos en situación de desventaja frente a otras personas. Cuando en la actualidad el avance

científico y tecnológico le ha permitido a quienes padecen ese tipo de limitaciones desarrollar plenamente sus capacidades.

4.1.2. Resultados de la entrevista

Para la recolección de la información se hizo uso de la técnica de la entrevista para lo cual se elaboró dos guías de entrevistas estructuradas, una de ellas estuvo dirigida al presidente de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (FENACIEBO) y a la Directora del Instituto Boliviano de la Ceguera (IBC). Asimismo, la otra guía de entrevista estructurada estuvo dirigido al presidente de la Federación Boliviana de Sordos (FEBOS) y a la presidenta de la Asociación de Interpretes de la Lengua de Señas de Bolivia (AILSBOL).

Los entrevistados de FENACIEBO y IBC brindaron información sobre las personas ciegas en la realización de actos jurídicos, toda vez que son máximas instancias de representación de personas ciegas a nivel de Bolivia, de igual manera los entrevistados de FEBOS y AILSBOL dieron información sobre personas sordas en la realización de actos jurídicos debido a que FEBOS es la máxima instancia a nivel nacional de personas con discapacidad auditiva y el AILSBOL es la Asociación que trabaja de manera conjunta con FEBOS.

Respecto a la descripción de los entrevistados, cabe mencionar que el presidente de FENACIEBO es una persona con discapacidad visual; la directora del IBC también es una persona con discapacidad visual de profesión abogada.

Asimismo, la presidenta de FEBOS es una persona con discapacidad auditiva muy grave de profesión auditora, y la presidenta de AILSBOL es una persona que no tiene ninguna discapacidad y es de profesión psicóloga.

De igual manera es menester dar a conocer que la entrevista con el presidente de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia fue vía WhatsApp mediante la forma de comunicación oral; sin embargo, la entrevista con la presidenta de la Federación Boliviana de Sordos fue vía WhatsApp mediante la forma de comunicación escrita. Formas de comunicación adecuadas según la discapacidad del entrevistado.

Para plasmar la información recabada en las entrevistas, se elabora las siguientes tablas que contiene lo referido por los entrevistados.

Tabla 4.5

Entrevista realizada a FENACIEBO y IBC

No	Preguntas	Presidente de la Federación Nacional de Ciegos de Bolivia (FEBOS)	Directora del Instituto Boliviano de la ceguera (IBC)
1	¿Las personas ciegas pueden efectuar contratos por ejemplo de compra y venta, anticrético, préstamo de dinero del banco etc.? Como lo hacen para conocer el contenido del contrato?	Las personas ciegas realizan contratos como compra y venta, anticresis, préstamo de dinero del banco y otros. Por ende hay diversas formas de conocer el contenido de dichos documentos, uno de ellos es recurriendo a un asistente, es decir que como personas ciegas se puede pedir para este tipo de actos jurídicos al Instituto Boliviano de la ceguera IBC un asistente que acompañe a la persona ciega, a realizar estos trámites, quien leerá el contenido de las cláusulas para que la persona ciega pueda firmar, los IBC están establecidos en los nueve departamentos de Bolivia y su sede central es en la ciudad de La Paz. Por otra parte, en el caso de los Bancos a la hora de hacer algún trámite los funcionarios leen las cláusulas del préstamo o del depósito de dinero para posteriormente firmar. Sin embargo, ya otras personas ciegas hacen uso de la tecnología, debido a que existen programas en el celular que sirven para capturar el documento en formato imagen, y es el mismo celular quien va indicando si ya el documento está centrado para sacar la foto, ya capturado, el programa empieza a leer dicho contenido, para que posteriormente conocido el contenido sea firmado por la persona ciega. Por otra parte, si bien se conoce dentro de la discapacidad visual se encuentran personas con ceguera total y otras con visión disminuida, para las que tienen visión disminuida hay otras aplicaciones que aumentan el tamaño de las letras como lo hace la lupa, permitiéndoles leer el contenido de algún documento.	Las personas ciegas hacen todo tipo de contratos, y para conocer el contenido de dicha documentación acuden con una persona de su confianza, en algunos casos son familiares, en otros son amigos. Sin embargo, algunas personas ciegas se ayudan con aplicaciones tecnológicas que leen imágenes Por otra parte las personas ciegas leen en Braille; sin embargo, en instituciones es complicado, porque genera espacio y mucho material.

		También se puede mencionar el braille como una forma de conocer el contenido de un documento, ya que personas con discapacidad visual que manejan este tipo de lectura suelen leer de corrido como cualquier otra persona que lee; sin embargo, estas tecnologías para convertir documentos en formato braille solo se encuentran en ciertas instituciones de personas con discapacidad como el IBC, APRECIA.	
2	Cuáles son los ajustes razonables que el Estado Boliviano implemento para que personas con discapacidad visual puedan asistir alguna notaria y realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones con los demás?	Para el caso de personas con discapacidad visual, las notarías no contemplan de tecnología que ayude a estas personas a corroborar la información del documento, lo que si permiten es que se vaya acompañado de un asistente quien pueda dar lectura del documento, o que la persona con discapacidad visual haga uso de la tecnología que posea.	Actualmente con frecuencia personas con discapacidad visual están aperturando cuentas bancarias para el pago de sus bonos y para ello se están apersonando a notarías para el reconocimiento de firmas y no se ha visto adaptación de documentos para dicha discapacidad, la forma de proceder, es que el documento es leído por la notaria y el personal de ayuda es quien colabora a la persona con discapacidad visual para que estampe su firma.
3	¿El artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano Vigente, establece que están inhabilitados para ser testigos testamentarios las personas ciegas, sordas y mudas, que opinión le merece lo referido?	En realidad son normativas del que no se tenía conocimiento por parte de personas con discapacidad visual, quizá porque no es muy común en la sociedad Boliviana hacer testamentos, por lo que ser testigos debe ocurrir rara vez; sin embargo, aún en la sociedad que se vive las personas ven a las personas ciegas como analfabetos que no podrían realizar actos jurídicos, quizá es por eso que no se ha visto casos; sin embargo, el inhabilitar vulnera derechos y desde todo punto de vista llegaría ser inconstitucional, ya que obstaculizan participar en ese tipo de acto solo por ser ciegos y no poder ver, desconociendo que ahora se tiene diversas formas de conocer el contenido de documentos y entender de igual manera que las demás personas sin discapacidad.	Dicho artículo es ofensivo porque desmerece la capacidad de obrar, el Estado debería cambiar la perspectiva ya que la situación va cambiando porque ahora personas ciegas realizan diferentes actos jurídicos.

4	Las personas mudas a que tipo de discapacidad pertenecen considerando la clasificación que da la Ley 223?	No está previsto en la legislación, sin embargo, la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no es restrictivo	No hay algo exacto sin embargo se conoce que pertenecen a la discapacidad auditiva porque su necesidad de comunicarse también es por la lengua de señas al igual que las personas sordas.
---	---	--	---

Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas

Tabla 4.6

Entrevista realizada a FEBOS Y AILSBOL

No	Pregunta	Presidente de la Federación Boliviana de Sordos (FEBOS)	Presidente de la Asociación de intérpretes de la lengua de señas de Bolivia. (AILSBO)
1	Las personas con discapacidad auditiva pueden efectuar contratos por ejemplo de compra y venta, anticrético, préstamo de dinero del banco etc. ¿Cómo lo hacen para comunicarse?	Para hacer ese tipo de contratos las personas discapacidad auditiva solicitan el acompañamiento de un intérprete de la lengua de señas que tienen los DIDEPEDIS.	Hacen contratos jurídicos, tienen vida, negocios se casan, y para poder comunicarse Lo hacen mediante la escritura, o mediante el apoyo de un familiar, así mismo mediante servicio de interpretación de la lengua de señas. Ya que estas personas tienen discapacidad adquirida y no son analfabeta, e incluso los que son de nacimiento aprendieron a leer y escribir, asimismo a comunicarse mediante lengua de señas.
2	Cuáles son los ajustes razonables que el Estado Boliviano implemento para que personas con discapacidad auditiva puedan asistir alguna notaria y realizar actos jurídicos en	Específicamente las notarías no brindan accesibilidad a personas sordas, ya que el personal no maneja la lengua de señas para poder comunicarse con las personas sordas, sin embargo, las personas sordas solicitan a la Dirección de personas con discapacidad (DIDEPEDIS) para que el intérprete de dicha	El ajuste razonable sería el reconocimiento de lengua de señas mediante el decreto supremo 328/2009, por el que en la actualidad las instituciones como los DIDEPEDIS y UMADIS en todos los departamentos tienen su intérprete de la lengua de señas que brindan servicios a la comunidad sorda, pero lamentablemente otras instituciones públicas no tienen este servicio para garantizar la comunicación de personas sordas. Tal es el caso de las notarías que no cuentan con intérpretes de la lengua de señas, sin embargo,

	igualdad de condiciones con los demás?	institución pueda apoyarlos en dichos actos jurídicos.	cuando hay una persona con discapacidad auditiva que quiera hacer algún acto jurídico en dichas notarias, la notaria de dicho recinto solicita a DIDEPEDIS O UMADIS para que la intérprete de lengua de señas les colabore. Quedando la constancia de la firma del interprete en el documento que realiza la persona sorda.
3	El artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano Vigente, establece que están inhabilitados para ser testigos testamentarios las personas ciegas, sordas y mudas, que opinión le merece lo referido?	No se debería inhabilitar ya que seguramente los que hacen las leyes piensan que la persona con discapacidad auditiva no tiene la capacidad de entender ni manifestarse porque no escucha y no habla, pero la realidad es que en Bolivia hay gente con dicha discapacidad incluso profesional que se comunica mediante escritura y mediante lengua de señas.	Hace años atrás se podría decir que ese artículo es coherente, sin embargo, ahora, ninguna discapacidad podría condicionar la capacidad de una persona, por lo que dicho artículo es inconstitucional, ya que no reconoce al sujeto con discapacidad como sujeto de ejercer derechos. Y más al contrario ve a una persona como un incapaz cuando es capaz.
4	Las personas mudas a qué tipo de discapacidad pertenecen considerando la clasificación que da la Ley 223?	Cuando se hizo la Ley 223, se pensaba que no hay mudos ya que la gente llama mudo a las personas sordas. Sin embargo, ante ese vacío se tendría que recurrir a la Convención sobre personas con discapacidad, que fue ratificado por Bolivia	Textualmente en la Ley 223 hay un vacío respecto a personas mudas ya que hay la creencia de que las personas sordas son también mudas, por lo que solo hay la discapacidad auditiva. Sin embargo se conoce que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no pone límites a tipos de discapacidad ya que refiere que persona con discapacidad es aquella persona que tiene alguna deficiencia, que al actuar con su entorno se encuentra con barreras, es decir que si bien la persona muda tiene una deficiencia por el hecho de no hablar ya sea porque sus cuerdas bucales están dañadas a nivel del órgano, o por daño a nivel cerebral, las mismas al querer comunicarse con el entorno se encuentran con una barrera ya que no podrán hacerlo sin apoyo de un intérprete, o mediante el uso de la escritura .

Elaboración propia en base a las entrevistas realizadas

Según resultados obtenidos en las entrevistas se pudo conocer que las personas ciegas en Bolivia realizan contratos como compra y venta, anticresis, préstamo de dinero y otros, para dichos actos jurídicos acuden con una persona de confianza que puede ser un familiar o amigo, mientras que otros recurren al apoyo de un asistente que les otorga el IBC, quien leerá el contenido de las cláusulas para que la persona con discapacidad visual pueda firmar. Sin embargo otras personas con discapacidad visual hacen uso de la tecnología, debido a que existen programas en el celular que lee el contenido del documento, para que posteriormente puedan firmar, para las que tienen visión disminuida hay otras aplicaciones que aumentan el tamaño de las letras como lo hace la lupa, permitiéndoles leer el contenido de algún documento siendo otra opción el braille como una forma de conocer el contenido de un documento, ya que personas ciegas que manejan este tipo de lectura suelen leer de corrido como cualquier otra persona que lee; sin embargo, estas tecnologías para convertir documentos en formato braille solo se encuentran en ciertas instituciones como el IBC y APRECIA.

Actualmente personas con discapacidad visual están aperturando cuentas bancarias para el pago de sus bonos siendo necesario apersonarse a notarias para el reconocimiento de firmas, lugar en el que no existe adaptación de documentos para dicha discapacidad, por lo que la forma de proceder, es que el documento es leído por la notaria y el personal de ayuda es quien colabora a la persona ciega para que estampe su firma.

Sobre los actos testamentarios, refieren que no es muy común en la sociedad boliviana hacer testamentos, pero inhabilitarlos da lugar a que vean a las personas con discapacidad visual como analfabetos que no podrían realizar actos jurídicos desconociendo que ahora se tiene diversas formas de conocer el contenido de documentos y entender de igual manera que las demás personas sin discapacidad.

Respecto a las personas mudas se supo que no están previstas en la legislación nacional; sin embargo, al tener la necesidad de comunicarse mediante lengua de señas pertenecerían a la discapacidad auditiva, además, basado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad las personas mudas también están reconocidas.

Resultado de la entrevista realizada a FEBOS Y AILSBOL se tiene que las personas sordas realizan contratos jurídicos, para poder comunicarse lo hacen mediante la escritura, o mediante el apoyo de un familiar, asimismo mediante servicio de interpretación de la lengua

de señas que lo solicitan en la Dirección Departamental de Personas con Discapacidad (DIDEPEDIS).

El ajuste razonable que el Estado Boliviano hizo, es el reconocimiento de lengua de señas mediante el Decreto Supremo No. 328/2009, por el que en la actualidad las instituciones como los DIDEPEDIS y UMADIS en todos los departamentos tienen su intérprete de la lengua de señas que brindan servicios a la comunidad con discapacidad auditiva; sin embargo, las instituciones públicas no tienen dicho servicio. Tal es el caso de las notarías que no cuentan con intérpretes de la lengua de señas, por lo que dicho recinto solicita a DIDEPEDIS O UMADIS para que la intérprete de lengua de señas les colabore. Quedando la constancia de la firma del interprete en el documento que realiza la persona con discapacidad auditiva.

En Bolivia hay gente con discapacidad auditiva incluso profesional que se comunica mediante escritura y mediante lengua de señas por lo que ninguna discapacidad podría condicionar la capacidad de una persona ni ver a una persona como un incapaz cuando es capaz.

Respecto a las personas mudas cuando se hizo la Ley 223, se pensaba que no hay mudos ya que la gente llama mudo a las personas sordas. Sin embargo, se conoce que la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad no pone límites a tipos de discapacidad

4.1.3. Resultado de la encuesta

Se empleó la técnica de la encuesta utilizando un cuestionario dirigido a un total de 62 personas con discapacidad visual, quienes son miembros de la Asociación Mutualista de No Videntes de Sucre (AMUDENOS), así como a 44 individuos con discapacidad auditiva, pertenecientes a la Asociación de Sordos de Chuquisaca (ASOCH).

Es importante mencionar que las personas con discapacidad visual encuestadas presentan niveles de discapacidad visual graves y muy graves. Por otro lado, las personas con discapacidad auditiva encuestadas tienen grados de discapacidad que varía desde leve hasta grave, e incluso muy grave.

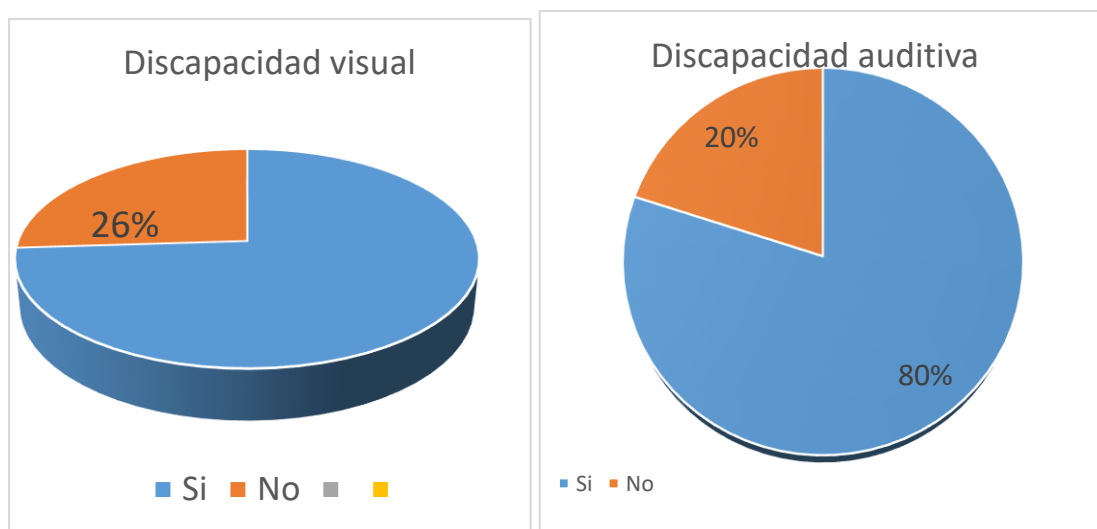
Cabe resaltar que lo particular de encuestar a personas con discapacidad auditiva que resultaron estar en situación de analfabetismo se logró hacer por medio de la colaboración de otra persona sorda e intérprete de LSB, ya que estas personas en situación de

analfabetismo se comunican con señas naturales que ellos mismos inventan para comunicarse, siendo los que mejor les entienden son las mismas personas con discapacidad auditiva.

Por otro lado, también se encontró personas con discapacidad visual en situación de analfabetismo con los que el lenguaje oral fue una herramienta para tener respuesta a preguntas formuladas en el cuestionario.

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Gráfico No 1: ¿Usted es capaz de realizar actos jurídicos en notarias con la discapacidad que tiene?

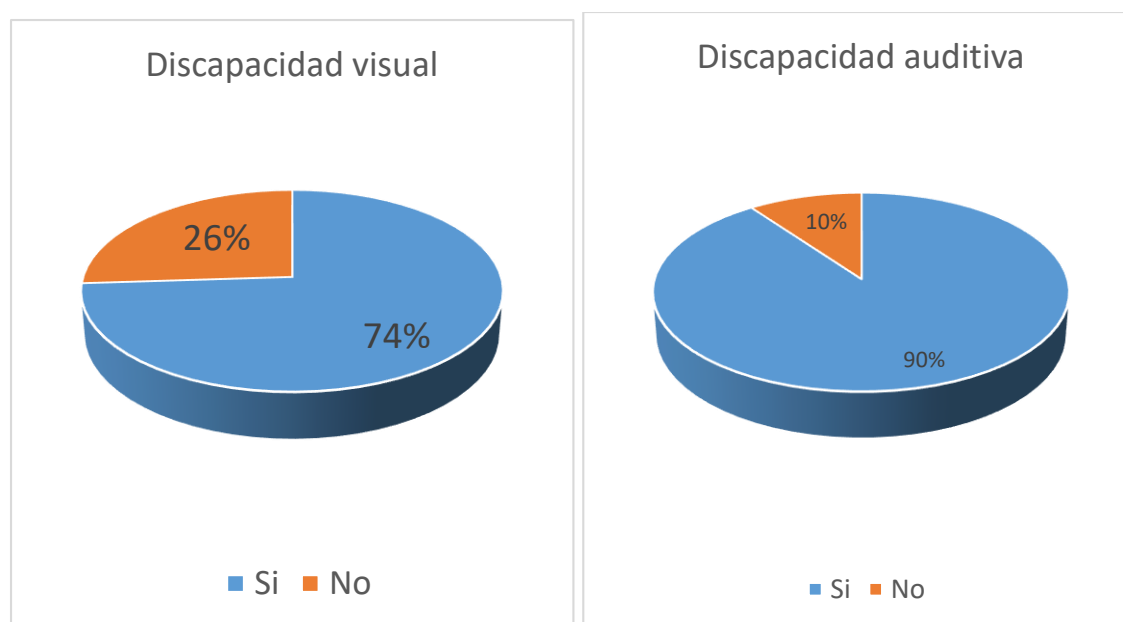


De 62 personas con discapacidad visual encuestadas, el 74% (50 personas con discapacidad visual) considera que es capaz de realizar actos jurídicos en notarias. Pero un 26 % (16 personas con discapacidad visual) indican que no serían capaces de realizar actos jurídicos. Los datos encontrados denotan que la gran mayoría de personas con discapacidad visual, se sienten capaces de realizar actos jurídicos en notarias con la discapacidad que llevan.

De 44 personas encuestadas el 80% (35 personas con discapacidad auditiva) afirman que son capaces de realizar actos jurídicos en notarias con la discapacidad que tienen, en tanto

que un 20 % (9 personas con discapacidad auditiva) refiere no ser capaz de realizar actos jurídicos en notarias. De lo referido se tiene que, pese a que un porcentaje reducido no se siente capaz de realizar actos jurídicos, se vislumbra que en su gran mayoría las personas con discapacidad auditiva son, capaces de realizar actos jurídicos en notarias pese a su discapacidad.

Gráfico No 2: ¿Ha tenido alguna experiencia previa participando en actos jurídicos, ya sea como testigo o titular, en notarías, juzgados o entidades financieras?

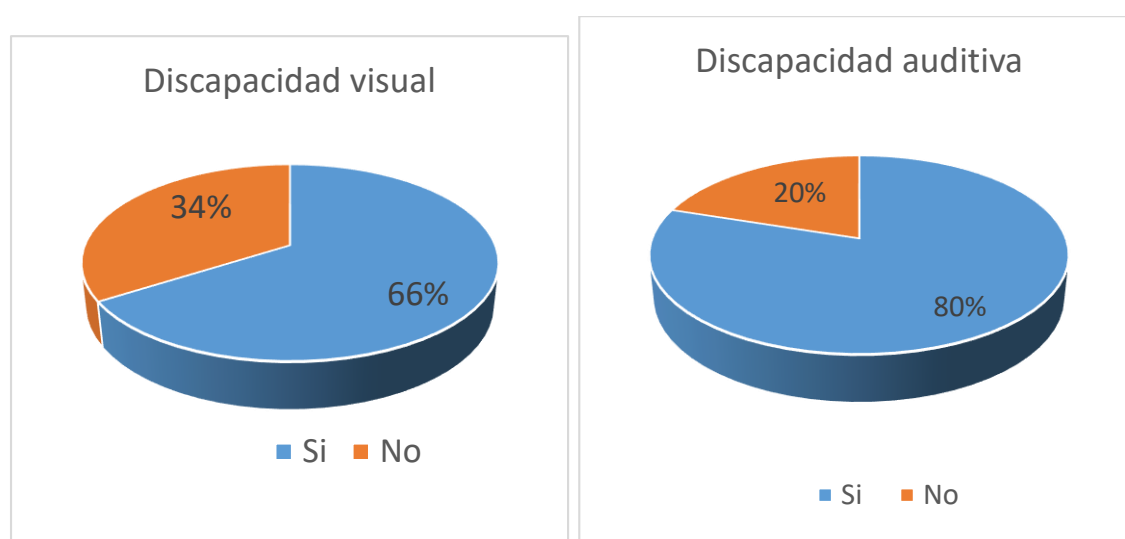


De 62 personas con discapacidad visual encuestadas, el 74% (46 personas con discapacidad visual) ya participaron en actos jurídicos. No obstante, un 21 % (16 personas con discapacidad visual) no tuvo experiencia en actos jurídicos. Estos datos reflejan que muchas personas con discapacidad visual ya han tenido alguna experiencia en este tipo de situaciones, lo que demuestra que tienen la capacidad de llevar a cabo actos jurídicos.

De 44 encuestados el 90% (40 personas con discapacidad auditiva) indican que ya tuvieron la experiencia de participar en actos jurídico. Existiendo un 10% (4 personas con discapacidad auditiva) que no tuvo experiencia participando en actos jurídicos, ya sea como testigo o titular, en notarías, juzgados o entidades financieras. Estos datos demuestran que

en la sociedad boliviana estas personas que tienen discapacidad auditiva en su gran mayoría ya tuvieron experiencia en participar como titulares o testigos en actos jurídicos.

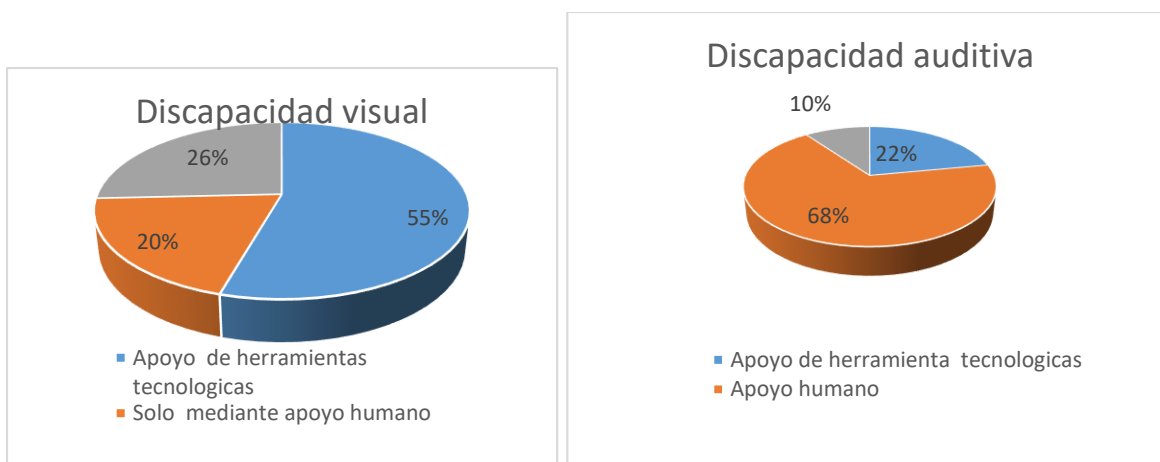
Gráfico No 3: ¿Usted se siente capaz de asumir el rol de testigo testamentario?, considerando que las condiciones para ser testigo testamentario es ser mayor de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador, así mismo tiene la función de ver, oír al testador y entender cuanto diga.



De todas las personas encuestadas un 66% (41 personas con discapacidad visual) aduce que es capaz de asumir el rol de testigo testamentario. Sin embargo, un 34% (21 personas con discapacidad visual) refieren que no podrían asumir dicho rol. Los resultados obtenidos reflejan que la mayoría se siente capaz de asumir el rol de testigo testamentario.

De 44 encuestados un 80% (35 personas con discapacidad auditiva) se sienten capaces de ejercer el rol de testigo testamentario. No obstante, un 20% (9 personas con discapacidad auditiva) no se siente capaz de asumir el rol de testigo testamentario. Por los resultados emanados gran parte de este conglomerado de la población se siente apta de ejercer como testigo testamentario.

Gráfico No 4: ¿Qué clase de apoyo utiliza para realizar actos jurídicos? ¿Cómo hace para conocer el contenido de un documento?



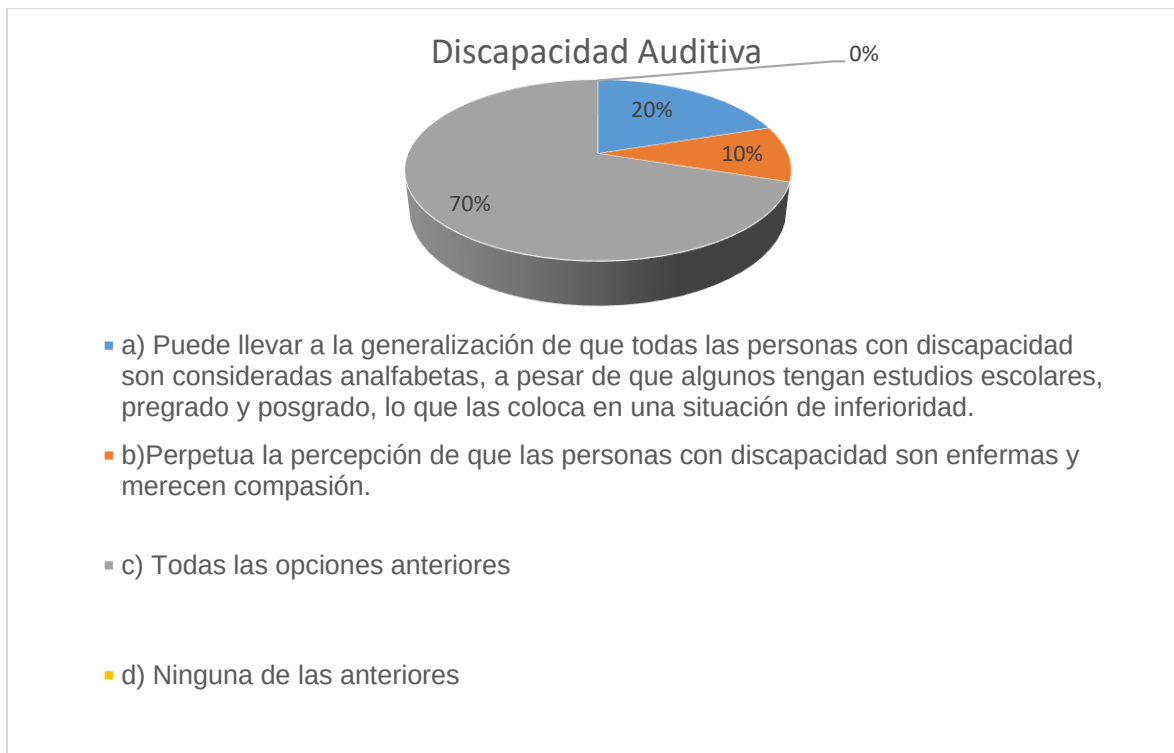
De 62 personas encuestadas, un 55% (34 personas con discapacidad visual) se apoyan en herramientas tecnológicas para realizar actos jurídicos. Y un 20% (12 personas con discapacidad visual) realizan actos jurídicos con apoyo humano. No obstante, existe un 26% de personas con discapacidad visual que son analfabetas. De los datos encontrados se deduce que la mayoría de personas con discapacidad visual se apoya en herramientas tecnológicas para hacer actos jurídicos, seguido de personas que usan apoyo humano, denotándose que también existencia de personas con discapacidad visual analfabetas quienes tendrían dificultad de entender el contenido de documentos.

De 44 encuestados un 68% (30 personas con discapacidad auditiva) usan apoyo humano en la realización de actos jurídicos, mientras que un 22% (10 personas con discapacidad auditiva) realizan actos jurídicos con apoyo de herramientas tecnológicas, existiendo un 10% (4 personas con discapacidad auditiva) en situación de analfabetismo. Por los resultados emanados gran parte de este conglomerado de la población usa el apoyo humano para realizar actos jurídicos, seguido de apoyo tecnológico.

Grafico No 5: ¿Cuál la implicación que genera la inhabilitación como testigo testamentario en la vida de personas con discapacidad?



De 62 personas encuestadas el 74% (46 personas con discapacidad visual) refieren que todas las respuestas anteriores tienen implicancia en la vida de personas con discapacidad. Así mismo un 16% (10 personas con discapacidad visual) señalaron que la inhabilitación de personas ciegas como testigos testamentarios los pone en situación de inferioridad ya que no considera que ellos ya tienen estudios de pregrado incluso de posgrado. En tanto que un 10% (6 personas con discapacidad visual) indican que dicha inhabilitación hace que perpetúe la percepción de que ellos son personas enfermas que merecen compasión.



De 44 personas encuestadas un 70% (31 personas con discapacidad auditiva) opinaron que la implicación que genera la inhabilitación como testigo testamentario es: Que todos sean vistos como analfabetos sin reconocer los grados de estudios que tienen y además de percibirlos como personas enfermas, seguido de un 20% (9 personas con discapacidad visual) refieren que la mencionada inhabilitación perpetua la percepción de verlos como enfermos, un 10% (4 personas con discapacidad visual) señalo que implica no reconocer que ellos tienen estudios y los ven como analfabetos poniéndolos en grado de inferioridad. Los resultados obtenidos muestran que la mayoría de las personas con discapacidad auditiva sienten que inhabilitarlos en razón de su discapacidad genera repercusiones.

4.2. Análisis y desarrollo del tema de Investigación

4.2.1. Análisis de datos encontrados en la revisión teórico documental

En esta sección se procederá a realizar un análisis de la información y datos obtenidos respecto a la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas en el acto testamentario.

Los datos encontrados denotan que el actual Código Civil Boliviano de 1976 en donde está plasmado el precepto normativo que inhabilita a los ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios, está influenciado por varios Códigos entre ellos el Código Civil Napoleónico, Código Civil Santa Cruz, Código Civil Español y otros, motivo por el cual se procedió a la revisión de dichas normativas con el objetivo de identificar donde nace la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios. Dado el análisis de las mismas no solo como un razonamiento especulativo sino como una verdad encontrada se puede aseverar que las personas sordas y mudas ya estaban inhabilitados para ser testigos testamentarios en el **Corpus iuris civilis de Justiniano** (527-565). Sin embargo en el **Código Civil Napoleónico de 1804** no se encontró un precepto normativo que diga de manera textual que los ciegos, sordos y mudos están inhabilitados para ser testigos testamentarios, de igual manera el **Código Civil Santa Cruz de 1831** entre sus preceptos normativos respecto a la inhabilitación de testigos testamentarios tampoco establece de manera textual la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos, ya que en su artículo 463 señala que no pueden ser testigos el loco, el fatuo declarados, tampoco pueden serlo los ascendientes y el descendientes del testador, así mismo el artículo 464 refiere que no pueden ser testigos el heredero ni sus parientes dentro del cuarto grado, el artículo 465 menciona que los testigos se hallaran reunidos, permaneciendo en un mismo lugar, y continuando un mismo acto desde principio hasta el fin de la celebración del testamento; puede interrumpirse su continuación, más para seguirlo, es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento debiendo ver y oír al testador y entender bien cuanto diga. Por lo referido en dichos articulados, si bien el Código Civil Santa Cruz no establece de manera textual la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos, lo hace de manera implícita cuando se refiere que es indispensable la presencia de los testigos al otorgamiento debiendo **ver** y oír al testador. De igual manera se procedió a la revisión del **Código Civil Español de 1888** en cuyo artículo 684 numeral 4, textualmente expresa que no podrán ser testigos testamentarios, los ciegos y los totalmente sordos o mudos, identificando tal artículo como una de las inspiraciones del **Código Civil Boliviano de 1976**, ya que el mismo en su artículo 1146 numeral 2 de igual manera señala que están inhabilitados como testigos testamentarios los ciegos, sordos y mudos. Por todo lo mencionado, si bien en el Corpus Iuris Civilis de Justiniano inhabilita a sordos y mudos, está claro que en 1888 el Código Civil Español no solo inhabilita a sordos y mudos, también incluye al ciego. Tal cual está ahora en el ordenamiento jurídico boliviano artículo 1146 numeral 2 del Código Civil. Sin embargo,

en la actualidad España dejó de lado dicho precepto normativo por considerar que no es compatible con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, si bien el Código Civil Español en tiempos pasados sirvió de inspiración al Código Civil Boliviano, en tiempos actuales también tendría que ser un referente ya que dicho país compatibiliza su normativa en aras de proteger los derechos de las personas con discapacidad.

Tabla 4.2

Relación de los modelos de la discapacidad a través de la historia con las normativas jurídicas

Modelos de la discapacidad	Modelo eugenésico	Modelo de la marginación	Modelo Médico – rehabilitador	Modelo social y de derechos humanos
Épocas	Antigüedad clásica	En la edad media	Empieza a Inicios del siglo XX	Empieza en la década de los 60 y 70 del siglo XX
	3.300 a.C. – 476 d.C):	Edad Media (476 – 1492):	El siglo XX comienza el 1 de enero de 1901	1960 - 1970
<i>Corpus iuris civilis</i> de Justiniano (527-565).		X		
Código Civil Napoleónico de 1804		X		
Código Civil Santa Cruz de 1831		X		
Código Civil Español de 1888		X		
Actual Código Civil Boliviano de 1976				X

Elaboración propia: envase a (Salmon E, Sala A, et al , 2015); (Victoria Maldonado Jorge A., 2013) (Israel Biel, 2009, pag 13)

La tabla que antecede muestra que en materia de discapacidad se tuvo cuatro modelos a lo largo de la historia, según Salmon E, Sala A (20015) en el modelo eugenésico las personas con alguna discapacidad eran asesinadas por su condición, pasando al modelo de marginación donde las personas con discapacidad se encontraban entre los grupos marginados, para luego establecer el modelo médico rehabilitador donde las personas con

discapacidad eran consideradas personas enfermas y finalmente el modelo social y de derechos humanos que nace como rechazo al modelo médico.

Tras un análisis histórico, puede apreciarse con claridad la transición desde un modelo tradicional de la discapacidad hasta un modelo social, esta última basada en la igualdad de oportunidades y la no discriminación siendo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 un instrumento que consagra el modelo social de la discapacidad y la perspectiva de derechos humanos, cabe resaltar que no es el primer instrumento jurídico en ese ámbito, pero es el primero que otorga carácter convencional y por lo tanto vinculante. Sin embargo, también está claro que el actual y vigente Código Civil Boliviano de 1976 se quedó estancado con preceptos normativos de la edad media

Si bien en el Corpus iuris civilis de Justiniano (527-565), estaba establecido la inhabilidad de sordos y mudos, es debido, a que en dicha época de la edad media se dio el modelo de la marginación, donde, los sordos y mudos eran considerados personas afectadas por una enfermedad crónica, que estaban sometidos al régimen de tutela y curatela, por lo que no podían testar ni tampoco ser testigos testamentarios, considerados dentro del grupo de pobres y marginados y un destino marcado esencialmente por la exclusión.

Considerando que el Código Civil Napoleónico o denominado también Código Civil Francés de 1804, el Código Santa Cruz de 1831, el Código Español de 1888 estuvieron vigentes entre la época del modelo de la marginación y el modelo médico rehabilitador, se entiende el porque sus preceptos normativos inhabilitaron a personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios ya que estos modelos veían a la persona con discapacidad excluidas de la sociedad por ser consideradas personas enfermas.

Sin embargo el actual Código Civil Boliviano de 1976 en su artículo 1146 numeral 2 inhabilita a ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios, que según la revisión de los modelos de la discapacidad a lo largo de la historia se puede aseverar que el actual Código Civil tiene un tinte del modelo de marginación de la época de la edad media, ya que de la misma manera el Corpus Iuris Civilis de Justiniano de esa época tenía establecido la inhabilidad de sordos y mudos como testigos testamentarios; asimismo, los códigos que sirvieron de inspiración al Código Civil Boliviano de 1976, fueron el Código Civil Santa Cruz de 1831, el Código Civil Español de 1888 entre otros, también tenían un tinte del modelo de marginación de la edad media ya que inhabilitan a personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios. Sin embargo, cabe recordar que según Victoria Maldonado

Jorge A (2013) en la década de los 60 y 70 del siglo XX, es decir a partir de 1960 ya surgía en EEUU y Europa movimientos en busca de establecer un modelo social y de derechos humanos para personas con discapacidad ya que estaban cansadas de ser marginados y ser considerados personas enfermas, por lo que buscan estar incluidas en la sociedad con igual reconocimiento como personas ante la ley; asimismo, potenciar el respeto por la dignidad humana, la igualdad y la libertad personal, con una participación amplia en todas las esferas de la sociedad, por lo que este modelo supone un progreso frente a los modelos anteriores. Este modelo social de la discapacidad considera que las causas que originan la discapacidad no son religiosas ni científicas, sino que son, en gran medida, sociales. Según Israel Biel (2009) el modelo social pone énfasis en la rehabilitación de una sociedad que se ha olvidado de que la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad no prevea los servicios adecuados ni asegure que las necesidades de las personas con discapacidad. Por lo referido, podemos deducir que mientras se daba movimientos en EEUU y Europa por establecer un modelo social en materia de discapacidad, en el territorio boliviano se establecía el artículo 1146 numeral 2, precepto normativo con tinte del modelo de marginación de la edad media que lamentablemente sigue vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, cuando realmente corresponde estar acorde a un modelo social y de derechos humanos.

Más aun cuando se conoce que en estas épocas las personas con discapacidad auditiva en Bolivia tienen reconocido mediante Decreto Supremo No. 328/2009 la Lengua de Señas (LSB) como medio de comunicación e inclusión en las diferentes esferas de la sociedad, de igual manera las personas con discapacidad visual ya cuentan con tecnología para poder tener acceso a la información escrita en documentos. Además, cabe resaltar que hoy por hoy en Bolivia según el dato que dio a conocer la Defensoría del Pueblo en el periódico La Razón (2022) las personas con discapacidad visual y auditiva ya tienen estudios escolares, universitarios y de posgrado, y están insertas en el área laboral. Por lo referido es inaudito que tanto personas con discapacidad visual y auditiva estén inhabilitados como testigos testamentarios como en la época de la edad media donde no existía estos avances para dichas personas.

Los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano establecen el derecho a la igualdad, no discriminación y el derecho a la capacidad jurídica, es así que la la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 1 y 2 hace referencia al derecho a la igualdad y o discriminación; El Pacto de los derechos Económicos Sociales

y Culturales de 1966 en su art. 2 denota el derecho a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación al establecer que los Estados Parte deben garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna; La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” de 1969, hace referencia al derecho a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación, es así que literalmente su artículo 1 señala: Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad establece eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad, al respecto el artículo III de la mencionada Convención entre otros refiere que para lograr los objetivos de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En el 2009 Bolivia aprueba mediante Ley 4024 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, dicho instrumento internacional en su art. 3 hace referencia al principio de igualdad y no discriminación, en su art. 5 establece el derecho a la igualdad y no discriminación y en su art. 12 hace énfasis a la capacidad jurídica de PCD. Por lo establecido la igualdad y la no discriminación son tanto principios como derechos ya que la CDPD hace referencia a ambas; en el artículo 3 como principios y en el artículo 5 como derechos, por lo que Bolivia debe promover la igualdad y luchar contra la discriminación.

De la revisión y análisis de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad que consagra el modelo social y de derechos humanos, se llega a que Bolivia tiene una perspectiva de un modelo médico respecto a la discapacidad, aseveración que se hace debido a que la Comisión sobre los Derechos de las personas con discapacidad señala que el modelo médico de la discapacidad impiden que se aplique el principio de igualdad a las personas con discapacidad ya que no se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos, sino que estas quedan “reducidas” a sus deficiencias, tal es el caso del artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano en la que personas ciegas, sordas y mudas queda reducidas en razón de sus deficiencias e inhabilitadas para ser testigos testamentarios, precepto normativo que a la fecha sigue vigente, sin considerar que Bolivia como Estado parte de la Convención sobre los Derechos

de las Personas con Discapacidad está en el deber de modificar, derogar leyes que constituyan discriminación contra PCD y adoptar medidas positivas y ajustes razonables y apoyos individuales. para el logro de igualdad de condiciones con los demás. Sin embargo, en la actualidad lamentablemente dicho precepto normativo del Código Civil Boliviano sigue vigente, siendo incompatible con la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad y asimismo con los demás instrumentos internacionales enunciados anteriormente, por cuanto genera discriminación en razón de discapacidad, vulnera el derecho a la igualdad y la capacidad jurídica.

Respecto a los términos de ajuste razonable y medidas positivas o de acción afirmativa al cual hace referencia la CDPD, se deduce que ambos conceptos tienen por finalidad lograr la igualdad, la diferencia es que el ajuste razonable, es una modificación o adaptación necesaria y adecuada, para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad, en cambio las medidas positivas consisten en introducir ciertas ventajas en favor de un grupo insuficientemente representado o marginado como ser el trato preferente. Por lo referido, el Estado Boliviano debe hacer un ajuste razonable en cuanto a lo emanado por el artículo 1146.2 CC, toda vez que la misma es necesaria para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad, por lo que debe dejar sin efecto dicho precepto normativo y aplicar las medidas de acción positiva como ser apoyo tecnológico para personas con discapacidad visual y apoyo de intérpretes para personas con discapacidad auditiva y mudas en el acto testamentario.

Respecto a la igualdad, capacidad jurídica y no discriminación en la Constitución Política del Estado Boliviano se tiene el artículo 14 parágrafo I y el parágrafo II, que si bien está inserto el derecho a la igualdad de manera implícita, también está inserto el derecho a la capacidad jurídica y la no discriminación en razón de discapacidad de manera explícita.

Según resultados de la revisión de las legislaciones de España Colombia y Bolivia se puede aseverar que estos tres países ratificaron la Convención sobre los derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas de 2006. Asimismo dichos países tenían dentro de su ordenamiento jurídico la inhabilitación de ciegos, sordos y mudos como testigos testamentarios, en el caso de España en el 2015 mediante Ley 15 de Jurisdicción Voluntaria abrogan dicho precepto normativo para tener normas que sean compatibles con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad reconociendo el derecho de las personas ciegas, sordas y mudas de participar como testigos testamentarios

y con ello reconociendo su capacidad jurídica en igualdad con los demás mediante la implementación de apoyos, instrumentos y ajustes razonables. En el caso de Colombia a diferencia de la reforma de España, la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas es declarado inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad y por crear discriminación ya que consideraron que tal situación ya no era justificable por que actualmente el avance científico y tecnológico con el que se cuenta en la actualidad permite a dichas personas que tienen ciertas limitaciones a desarrollar plenamente sus capacidades. Sin embargo, en el caso de Bolivia dicho precepto normativo que vulnera el derecho a la igualdad, a la capacidad jurídica y el derecho a la no discriminación sigue presente en el ordenamiento jurídico nacional pese a que Bolivia también ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas de 2006.

4.2.2. Análisis sobre la información recabada mediante técnica de la entrevista

Por lo referido en las entrevistas realizadas, se pudo conocer que en Bolivia las personas con discapacidad visual y auditiva realizan diferentes actos jurídicos, con el apoyo de un asistente de confianza misma que puede ser un familiar, un amigo o personal del Instituto Boliviano de la Ceguera y en el caso de las personas con discapacidad auditiva con el apoyo de intérpretes de la lengua de señas boliviana. En tanto otras personas con discapacidad visual hacen uso de la tecnología, ya que existen aplicaciones de lectura de imágenes capturadas; asimismo, aplicaciones que sirven para ampliar las letras de documentos, este último es útil para personas de baja visión.

Sin embargo, pese a que la Constitución Política del Estado Boliviano hace referencia a que se haga ajustes razonables para personas con discapacidad, se conoció que a la fecha no existe y no se ha visto adaptación de documentos para personas ciegas en las Notarías, ya que la forma de proceder, es que el documento sea leído por la notaria o el asistente de confianza y el personal de la notaria es quien colabora a la persona ciega para que estampe su firma. No obstante, en el caso de personas con discapacidad auditiva, el intérprete es quien colabora como apoyo en la realización de actos jurídicos.

Sobre la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios los entrevistados coinciden en señalar que ello vulnera derechos además de ser ofensivo porque desmerece la capacidad de obrar, sin considerar que la situación va

cambiando porque ahora personas con discapacidad visual realizan diferentes actos jurídicos en Bolivia.

Sobre las personas mudas refieren que la Ley 223 no establece a qué tipo de discapacidad corresponde; sin embargo, al ser personas que tienen la necesidad de comunicarse mediante la lengua de señas podrían estar incorporadas en la discapacidad auditiva ya que dicha discapacidad se comunica mediante la lengua de señas.

Por lo mencionado, se demuestra que actualmente las personas con discapacidad visual y auditiva en Bolivia son capaces de realizar actos jurídicos, por lo que inhabilitarlos como testigos testamentarios, es desmerecer la capacidad que tienen y no reconocer que la sociedad ha evolucionado en todo ámbito.

4.2.3. *Análisis sobre la información recabada mediante técnica de la encuesta*

Este análisis tiene como propósito mostrar que inhabilitar a personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios vulnera el derecho a la no discriminación en razón de su discapacidad. Durante el desarrollo de la investigación se recopilaban datos a través de la técnica de la encuesta, obteniendo información sobre las personas con discapacidad visual y auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

En primer lugar, es crucial destacar que la mayoría de las personas con discapacidad visual muestran una sólida confianza en su capacidad para llevar a cabo actos jurídicos a pesar de su discapacidad. Esto se respalda al encontrar que gran parte de ellos tienen experiencia en situaciones legales, lo que sugiere que pueden desempeñar estos actos de manera exitosa.

Asimismo, gran parte de los encuestados, previamente informados sobre las condiciones y funciones de un testigo testamentario, se sienten capaces de asumir dicho rol. A pesar de que una de estas funciones implica ver, escuchar y comprender al testador, a pesar de las dificultades visuales, afirman poder cumplir con este rol. Esto se debe en su mayoría al apoyo que obtienen de herramientas tecnológicas y asistencia humana.

Sin embargo, se identifica un pequeño porcentaje de personas con discapacidad visual en situación de analfabetismo, lo que presenta desafíos para comprender documentos legales y asumir el rol de testigo testamentario.

Los encuestados con discapacidad visual consideran que la inhabilitación basada en su discapacidad trae repercusiones negativas al estigmatizarlos, no reconocer su nivel de

educación y percibirlos como personas inferiores y enfermas, lo que subraya la importancia de promover la igualdad y la no discriminación en este ámbito.

En el transcurso de la investigación, también se recopiló datos centrándose en personas con discapacidad auditiva. Siendo destacable referir que la gran mayoría de estas personas demuestran ser capaces de participar activamente en procesos legales, incluso en notarías, a pesar de su discapacidad, lo cual refleja que, en su mayoría, estas personas ya han tenido experiencias como titulares o testigos en actos jurídicos, indicando una integración activa en la sociedad boliviana.

Un hallazgo relevante es que una parte significativa de este grupo se siente apta para ejercer como testigo testamentario, lo que contradice la noción de que la discapacidad auditiva debería ser un impedimento para desempeñar el rol de testigo testamentario.

Además, se observa que la mayoría de las personas con discapacidad auditiva usa el apoyo humano para llevar a cabo actos jurídicos, seguido de apoyo tecnológico. Lo que sugiere la importancia de proporcionar recursos y asistencia adaptada a las necesidades específicas de este grupo.

Es evidente que la inhabilitación de personas con discapacidad auditiva en razón de su condición genera repercusiones negativas. Desde ser percibidos como personas enfermas hasta ser etiquetados como analfabetos sin el debido reconocimiento de sus grados de estudios, que subrayan la necesidad de abordar estas percepciones erróneas en la sociedad. Lo referido acentúa que el precepto normativo que inhabilita a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios visibiliza una clara vulneración del derecho a la no discriminación en razón de su discapacidad, ya que la idoneidad de un testigo no debe determinarse por su discapacidad, sino por su capacidad para proporcionar un testimonio válido y preciso. Por los datos encontrados, en Bolivia las personas que tienen discapacidad visual y auditiva no necesariamente socavan este propósito, ya que estos pueden participar de manera efectiva gracias al avance tecnológico, la aplicación de la Lengua de Señas. Por tanto, inhabilitar a las personas ciegas, sordas, como testigos testamentarios únicamente debido a su discapacidad visual o auditiva plantea cuestiones de discriminación por discapacidad y no considera adecuadamente la capacidad y la idoneidad de las personas para desempeñar este papel.

4.3. Propuesta

PROYECTO DE LEY N° XXX/2025 DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1146.2 DEL CÓDIGO CIVIL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ROL DE TESTIGOS TESTAMENTARIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El actual artículo 1146.2 del Código Civil inhabilita categóricamente a las personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios, sin considerar sus capacidades comunicativas mediante medios alternativos, constituyendo una discriminación directa contraria a la **Constitución Política del Estado (CPE)** (arts. 14.II y 66) y a la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (CDPD)** (arts. 5 y 12), ratificada por Bolivia

La normativa vigente está basada en modelos médicos, que presumen la incapacidad legal por la sola existencia de una discapacidad sensorial. Acorde al enfoque social y de derechos humanos actualmente adoptado por el Derecho Internacional, la **discapacidad no justifica una restricción automática de derechos**, sino que debe considerarse caso por caso, con ajustes razonables que permitan la participación plena.

La función del testigo testamentario, verificar la voluntad libre y consciente del testador, puede cumplirse por personas con discapacidad sensorial mediante el uso de **intérpretes, tecnologías, lengua de señas boliviana (LSB)**, entre otros recursos, ya reconocidos oficialmente por el Estado boliviano. Por tanto, la inhabilitación automática resulta desproporcionada, innecesaria y obsoleta.

Si bien, en la actualidad las personas con discapacidad visual y auditiva realizan **actos jurídicos**, acceden a la educación superior, utilizan software lector de pantalla (como JAWS), braille, intérpretes de LSB, etc., ignorar estas herramientas perpetúa una exclusión arbitraria que viola su derecho a la igualdad y a la capacidad jurídica. Además mantener dicha inhabilitación ignora los significativos avances en materia de accesibilidad y apoyo a personas con discapacidad. Estos avances han sido incorporados por el propio Estado boliviano en diversas leyes y reglamentos, como la Ley General de las Personas con Discapacidad (Ley N° 223), el Decreto Supremo N° 328 sobre la oficialización de la LSB entre otros.

Desde una perspectiva comparada, ya se tiene experiencias de países como **España** y **Colombia** que han eliminado este tipo de inhabilitaciones automáticas, alineándose con los principios de igualdad y ajustes razonables. Países que al igual que Bolivia han ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas por lo que se debe seguir esta tendencia para no incurrir en responsabilidad internacional.

Bolivia, como Estado constitucional de derecho y como país parte de tratados internacionales de protección a los derechos humanos, tiene la obligación de garantizar el ejercicio igualitario de los derechos civiles por todas las personas, sin discriminación alguna por razón de discapacidad. Esta obligación se refuerza con el principio de interpretación conforme al bloque de constitucionalidad, que exige que las normas del derecho interno sean interpretadas y, en su caso, reformadas de manera armónica con las disposiciones internacionales.

La reforma no elimina los requisitos esenciales de idoneidad del testigo, sino que garantiza su **evaluación según la capacidad real y no por una presunción derivada de una condición sensorial**. Así se preserva la finalidad del testamento con mayores estándares de inclusión y justicia.

La modificación mantiene intactos los fines de control y validez del acto testamentario, respetando a la vez las disposiciones del Bloque de Constitucionalidad, asegurando la coherencia del ordenamiento jurídico nacional con sus compromisos de derechos humanos.

OBJETIVO

Modificar el artículo 1146.2 del Código Civil boliviano para garantizar el derecho a la no discriminación por razón de discapacidad, permitiendo que personas con discapacidad visual, auditiva y mudas puedan ejercer su rol como testigos testamentarios mediante el uso de medios de apoyo, tecnologías accesibles o intérpretes, en concordancia con la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo Único

Se modifica el artículo 1146 numeral 2, del Código Civil boliviano, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1146. No pueden ser testigos:

1. Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados.
2. Las personas que, al momento del acto testamentario, no puedan comprender y/o comunicar por medios accesibles y razonables la voluntad del testador, aun cuando se haya garantizado el uso de apoyos adecuados como intérpretes, tecnologías asistidas u otras medidas que permitan la comunicación efectiva.
3. Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge.
4. Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas.
5. Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina.
6. En general quienes tengan interés directo en el testamento.
7. Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Órgano Judicial y el Notariado Plurinacional, adecuará reglamentos y procedimientos dentro de los 90 días siguientes a la promulgación de esta ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente modificación, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los...xx .días del mes de XXX de XX años.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Se identificó que el origen de la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios data desde la época romana específicamente en el Corpus iuris civilis de Justiniano (527-565) donde la incapacidad para testar se vinculaba estrechamente con la oralidad requerida en el otorgamiento de testamentos. Los mudos no podían testar debido a su incapacidad para pronunciar palabras, y las personas con discapacidad auditiva tampoco podían hacerlo debido a su incapacidad para escuchar. Estos individuos eran considerados como personas afectadas por una enfermedad crónica y estaban sujetos al régimen de tutela y curatela, lo que los excluía tanto de la capacidad de testar como de testificar en actos de otorgamiento de testamentos.

Sobre la inclusión de personas con discapacidad visual y auditiva en Bolivia. A diferencia de épocas pasadas, actualmente estas personas pueden desenvolverse en condiciones de igualdad con aquellas que pueden escuchar o que utilizan la lengua oral, gracias al reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Boliviana (LSB) a través del Decreto Supremo No. 328/2009. En lo que respecta a las personas con discapacidad visual, existen centros debidamente equipados por el Ministerio de Educación. Estos centros cuentan con computadoras que tienen instalado el programa JAWS, también se encuentran disponibles impresoras en Braille, que permiten la conversión de información impresa en texto Braille, facilitando así el acceso a la información para personas con discapacidad visual

En el ámbito normativo nacional, la Constitución Política del Estado Boliviano arroja luz respecto a la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación ya que en su artículo 14 párrafo I, tiene inserto el derecho a la igualdad de manera implícita, y el derecho a la capacidad jurídica de manera explícita, asimismo en su párrafo II textualmente establece el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad. En el ámbito internacional se tiene la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Pacto de los derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, Convención Americana sobre derechos

humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, estas normas tienen por objeto que los Estados parte establezcan la igualdad, eliminen la discriminación, garanticen el ejercicio de la capacidad jurídica de todas las personas sin distinción. No obstante, cabe destacar que la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad y Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad de Naciones Unidas son los instrumentos internacionales que tienen un impacto directo en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, mismas que hacen referencia al derecho de la capacidad jurídica, igualdad y no discriminación.

Al comparar la situación con el derecho de otros países, se ha encontrado ejemplos notables de reformas que han eliminado la inhabilitación de personas con discapacidad visual y auditiva como testigos testamentarios en sus sistemas legales. En particular, España ha dejado sin efecto dicho precepto normativo en su ordenamiento jurídico nacional, y esto se basa en la búsqueda de la coherencia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. Colombia es otro ejemplo significativo, ya que declaró la inconstitucionalidad de un precepto normativo similar que inhabilitaba a personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios. La decisión se basó en la consideración de que esta restricción violaba los derechos fundamentales a la igualdad y generaba discriminación basada en la discapacidad. El argumento central es que, en la actualidad, los avances científicos y tecnológicos permiten a las personas con ciertas limitaciones sensoriales desarrollar plenamente sus capacidades y participar de manera activa en la sociedad. Por lo tanto, el precepto normativo fue considerado inconstitucional a la luz de la Carta Política vigente.

Sobre la participación de personas con discapacidad visual y auditiva se encontró que están llevando a cabo actos jurídicos en la actualidad. Para lograrlo, hacen uso de diferentes recursos y apoyos, como la asistencia de personas de confianza, aplicaciones tecnológicas y la colaboración de intérpretes. En el caso de las personas con discapacidad auditiva, es común que las notarías soliciten intérpretes a las instituciones relacionadas con personas con discapacidad para facilitar la realización de actos jurídicos. Sin embargo, en el caso de las personas con discapacidad visual, es importante destacar que las notarías no cuentan con ajustes razonables específicos para este grupo. En su lugar, son las propias personas con discapacidad visual quienes se presentan con una persona de confianza o un dispositivo tecnológico que les permite acceder al contenido de los documentos.

5.2. Recomendaciones

Se recomienda que este trabajo y su propuesta, para que cumpla su finalidad pueda ser compartidos y difundidos a uno o varios asambleístas. Esto es fundamental ya que estos actores tienen legitimación activa para llevar a cabo la presentación de acciones de inconstitucionalidad abstracta ante las instancias pertinentes y asimismo presentar proyectos de modificación de Ley.

Asimismo, se recomienda presentar este documento al Defensor del Pueblo que desempeña un papel crucial en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Dada su responsabilidad en la promoción de los derechos humanos, siendo esta una más de las autoridades que tiene legitimación activa para presentar la inconstitucionalidad abstracta.

Se invita a difundir y compartir este trabajo con la población en general y en especial con organizaciones y entidades de personas con discapacidad, ya que la misma es de suma importancia para garantizar que tengan un impacto real en el la defensa de derechos y asegurar que se respeten los principios de igualdad y no discriminación, especialmente en el contexto de las personas con discapacidad, además la colaboración con estas organizaciones puede ser esencial para reunir testimonios y datos adicionales que respalden la propuesta planteada.

Por otra parte, se pide al Estado Boliviano hacer los ajustes razonables para que personas con discapacidad visual y auditiva sean incluidas en todas las esferas de la sociedad y especialmente en la esfera jurídica, donde puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación en razón de discapacidad, logrando el igual reconocimiento como persona ante la Ley ejerciendo de manera plena su capacidad jurídica.

Se sugiere usar los términos de personas con discapacidad visual y personas con discapacidad auditiva en vez del término ciego o sordo ya que así lo denomina la Ley 223/2012, o en su caso anteceder a ello la palabra de persona y referirse como persona ciega o persona sorda, por cuanto debe primar el respeto a este segmento de la población que es parte de la sociedad Boliviana y porque es el término que maneja la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, misma que fue ratificado por el Estado Boliviano.

Se recomienda a las universidades específicamente a las carreras de derecho incluir en la malla curricular módulos formativos obligatorios sobre derechos humanos con énfasis en el enfoque interseccional, para formar abogados, operadores de justicia con mayor sensibilidad, preparación técnica y conciencia social.

Se recomienda a la población de personas con discapacidad promover y respaldar políticas públicas de reforma legislativa inclusiva, mediante la conformación de mesas técnicas multisectoriales que incluyan a personas con discapacidad y sus organizaciones representativas, a fin de armonizar toda la normativa nacional con los estándares de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Se recomienda al Tribunal Constitucional en el marco de sus atribuciones, emita líneas jurisprudenciales claras que declaren inconstitucionales aquellas normas que, como el artículo 1146.2 del Código Civil, reproduzcan estereotipos discriminatorios hacia las personas con discapacidad, priorizando el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad.

Se recomienda incorporar en los procesos de formación y actualización profesional de notarios, módulos sobre derechos de las personas con discapacidad, ajustes razonables y accesibilidad comunicacional, a fin de garantizar que no se excluya a ningún ciudadano en función de su discapacidad durante la realización de actos jurídicos.

Se recomienda fortalecer campañas de incidencia y sensibilización dirigidas a la sociedad civil y operadores jurídicos, promoviendo el reconocimiento de las capacidades jurídicas plenas de las personas con discapacidad visual y auditiva, así como su derecho a actuar como testigos testamentarios con el apoyo de tecnologías o intérpretes.

Referencias Bibliográficas

- Fidelitis. (noviembre de 2022). *¿ Que tipos de discapacidad existen?* Obtenido de <https://www.fidelitis.es/que-tipos-de-discapacidad-existen/>
- Fundacion ADECCO. (30 de junio de 2021). *¿ Que tipos de discapacidad existen?* Obtenido de <https://fundacionadecco.org/blog/que-tipos-de-discapacidad-existen/>
- Mariño Pardo F. (6 de octubre de 2021). *Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Testamento del incapacitado.* Obtenido de http://www.iurisprudente.com/2021/10/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_79.html
- Barbosa et al. (28 de mayo de 2020). *El modelo médico como generador de discapacidad.* Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/4303>
- Bernal A. (04 de noviembre de 2015). Alcance de las reformas normativas en derecho sucesoral a raíz de la Carta Constitucional de 1991 segun pronunciamientos de la Corte Constitucional. *Pensamiento Americano, Universidad de Santander Colombia*, 9(17), 95- 116. Obtenido de <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/61/63>
- Bolivia, G. O. (Ed.). (02 de marzo de 2012). Ley 223. *Ley general de personas con discapacidad.* La Paz.
- Caceres Ortega A. (2013). Derecho Civil Boliviano. En D. Graficp (Ed.), *Codificacion yCodigo Civil Boliviano* (2da ed., págs. 1-216). Sucre, Bolivia.
- Código Civil Boliviano. (1976).
- Código Civil Español. (1888). Madrid, España: Gaceta de madrid. Recuperado el abril de 2023, de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1889/206/R00249-00312.pdf>
- Código Civil Santa Cruz . (1831). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/461299547/Codigo-Civil-Santa-Cruz-1831-doc>
- Código Procesal Constitucional. (05 de julio de 2012). La Paz: Gaceta oficial de Bolivia. Obtenido de <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-legal/Ley%20N%C2%B0%20254%20CODIGO%20PROCESAL%20CONSTITUCIONAL.pdf>
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (26 de Diciembre de 2018). *Observación general núm. 6 (2018) sobre la igualdad .*
- Constitucion Politica del Estado Boliviano. (7 de febrero de 2009). La Paz, Bolivia: Gaceta Oficial de Bolivia.
- Constitucion Politica del Estado de Colombia. (4 de julio de 1991). *Asamblea Constituyente de Colombia.* Obtenido de <https://pdpa.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

- Contrera Flores J. (1995). *De los testigos en la sucesion testamentaria* .
- Convencion Americana sobre derechos Humanos . (Noviembre de 1969). *Pacto de San Jose de Costa Rica*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convencion Interamericana para la eliminacion de todas las formas de todas las formas de discriminacion contra personas con discapacidad . (8 de junio de 1999). Obtenido de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>
- Declaracion Universal de Derechos Humanos. (1948). Obtenido de <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>
- Decreto Supremo 328. (14 de octubre de 2009). Obtenido de <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/buscar/328#:~:text=%2D%20Reconoce%20la%20Lengua%20de%20Se%C3%B1as,mecanismos%20para%20consolidar%20su%20utilizaci%C3%B3n.&text=14%20DE%20FEBRERO%20DE%201967%20>.
- Defensoria del Pueblo de Bolivia. (2019). *Compilado de la Convencion de los derechos de la persona con discapacidad y observaciones del comite sobre los derechos de ls personas con discapacidad*. Obtenido de <file:///C:/Users/BV/Desktop/SILVIA~1/MAESTR~1/MO4EAD~1/APERFI~1/MATERI~1/compilado-convencion-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-tercera-edicion.pdf>
- Defensoria del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia. (15 de octubre de 2019). *15 de octubre día nacional de as personas con discapacidad*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.bo/noticias/dia-nacional-de-las-personas-con-discapacidad>
- Diario Opinion. (octubre de 2021). *Personas con ceguera: el reto de vencer la oscuridad y la necesidad de una sociedad empática*. Obtenido de <https://www.opinion.com.bo/articulo/revista-asi/personas-ceguera-reto-vencer-oscuridad-necesidad-sociedad-empatica/20211002114236837229.html>
- Enciclopedia Economica. (2021). *Editorial Grudemi (2019). Muestreo aleatorio simple. Recuperado de Enciclopedia Económica* (<https://enciclopediaeconomica.com/muestreo-aleatorio-simple/>). Obtenido de <https://enciclopediaeconomica.com/muestreo-aleatorio-simple/>
- Gobierno de Colombia . (30 de noviembre de 2020). *Panorama general de la discapacidad en Colombia*. Obtenido de <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Panorama-general-de-la-discapacidad-en-Colombia.pdf>
- Guardia A. (diciembre de 2003). La codificacion Boliviana: una respuesta juridica al liberalismo. *Politeia*(31), 53-77. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1700/170033589004.pdf>

- Israel Biel. (2009, pag 13). *Los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Marco Jurídico Internacional Universal y Europeo*. Obtenido de https://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/384628/Tesis_2010_biel_israel_derechos%20personas.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- La razon. (octubre de 2022). *Insercion Laboral tema pendiente para personas con discapacidad*. Obtenido de <https://www.la-razon.com/nacional/2022/12/04/insercion-laboral-tema-pendiente-para-personas-con-discapacidad/>
- La ultima ratio. (22 de enero de 2017). *Antecedentes del Derecho Civil Boliviano*. Obtenido de <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/antecedentes-del-derecho-civil-boliviano.html>
- Laureano Gómez Serrano . (octubre de 2009). *Metodología y tecnicas en el derecho comparado*. Obtenido de https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8498/2011_Metodolog%C3%ADa_y_t%C3%A9cnicas_en_el_derecho_comparado.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ley 1346 de 2009. (31 de julio de 2009). Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37150>
- Ley 27. (23 de octubre de 2007). Obtenido de Ley que reconoce las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicacion oral de las personas sordas , con discapacidad auditiva y sordociegas: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-18476>
- Ley 9379 . (18 de agosto de 2016). Ley para promocion de la autonomia personal de las personas con discapacidad. Costa Rica.
- Ley No 57. (1887). *Código Civil Colombiano*. Obtenido de <https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>
- Lifeder. (2022). *Marco Contextual*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/marco-contextual/>
- Mario Linares L. (2014). Investigacion Juridica, manual de investigacion y seminario. En M. L. L., *Investigacion Juridica, manual de investigacion y seminario* (pág. 141). Sucre- Bolivia: Imprenta editorial Tupaj Katari.
- Ministerio de Educacion de Bolivia. (2012). *Guia Educativa para Familias y Comunidades de Personas Sordas*. Obtenido de <https://www.minedu.gob.bo/files/publicaciones/veaye/dgee/GUIA-PERSONAS-SORDAS-cT.pdf>
- Ordoñez D. (s.f.). *Inabilidad para ser testigo testamentario Código Civil Boliviano*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/390845680/Inhabilidad-Para-Ser-Testigos-Testamentarios-codigo-civil-boliviano#>
- Otras Voces en Educacion OVE. (Agosto de 2017). *Bolivia: niños ciegos cuentan con libros impresos en braille*. Obtenido de <https://otrasvoceseneducacion.org/archivos/236761>

- Pacto de los Derechos Economicos Sociales y Culturales*. (1966). Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Parra Dussan C. (8 de noviembre de 2021). *Proteccion del braille en Colombia*. Obtenido de <https://www.inci.gov.co/blog/proteccion-del-braille-en-colombia#:~:text=En%20Colombia%20las%20personas%20con,del%20Braille%20en%20el%20pa%C3%ADs>.
- Pedro López-Roldán, Sandra Fachelli. (febrero de 2015). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION SOCIAL CUANTITATIVA*. Obtenido de https://ddd.uab.cat/pub/caplli/2016/163567/metinvsocua_a2016_cap2-3.pdf
- Perez G. (1996). *Metodologia de la investigacion educacional*. Obtenido de Metodo de analisis historico logico , Eured: https://www.ecured.cu/M%C3%A9todo_de_an%C3%A1lisis_hist%C3%B3rico-l%C3%B3gico
- Pio Laborda y Galindo. (1850). *Código Civil Frances*, Traducido y Anotado. Madrid. Obtenido de https://books.google.com.bo/books?id=SMI9FGg4rTEC&pg=PP5&source=gb_mobile_entity&hl=es&newbks=1&newbks_redir=0&gboemv=1&gl=419&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false
- Prof. Marilú Rodríguez Araya. (21 de FEBRERO de 2021). *GUÍA PRÁCTICA PARA ELABORAR EL PROYECTO DE TESIS.FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE COSTA RICA*. Obtenido de https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/investigacion/GUIA_PRACTICA_ELABORACION_PROYECTO_TESIS_0.pdf
- Reynaldo Mario Tantaleán Odar. (01 de febrero de 2016). *TIPOLOGÍA DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS*. Obtenido de file:///C:/Users/BV/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf
- Roberto Hernandez Sampieri. (2014). *Metodologia de la investigacion. 6ta.* (M. I. Martinez, Ed.) Mexico D.F: Mc GRAW- Hill Interamericana editores S.A de C.V.
- Rodriguez J. (2015). *La capacidad juridica de las persons con discapacidad: Analisis del articulo 450, fraccion II del Código Civil para el Distrito Federal , La discapacidad como Incapacidad*. Obtenido de [Tesina para especialista en Derecho Civil ,Universidad Autonoma de Mexico]: https://repositorio.unam.mx/contenidos/la-capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad-analisis-del-articulo-450-fraccion-ii-del-codigo-civil-para-el-d-447208?c=7JpO2I&d=true&q=*&i=1&v=1&t=search_0&as=0
- Rodríguez Díaz E. (sf). *El artículo 681 del Código Civil Español y la discapacidad sensorial: Derecho Romano y regulacion actual de los testamentos comunes ante notario*. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-20076700800_FUNDAMENTOS_ROMAN%C3%8DSTICOS_DEL_DERECHO_CONTEMPOR%C

3%81NEO_El_art%C3%ADculo_681_del_C%C3%B3digo_Civil_espa%C3%B1ol_y_la_discapacidad_sensorial:_Derecho_roman

- Roso Melo N. (s.f.). *La lengua de señas Colombiana*. Obtenido de <https://lenguasdecolombia.caroycuervo.gov.co/contenido/Lenguas-de-senas-colombiana/introduccion>
- Salmon E, Sala A, et al . (2015). Nueve conceptos claves para entender la Convencion sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , Pontificia Universidad Catolica del Peru. lima, Peru.
- Sentencia Constitucional, C-065/03 (Constitucional de Colombia 2003). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-065-03.htm>
- Tesis y Masters. (2023). *Te explicamos que es el marco contextutal en tu proyecto academico*. Obtenido de <https://tesisymasters.com.co/marco-contextual/>
- Universidad Autonoma del Estado de Mexico. (s.f.). Obtenido de http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/103743/secme-27284_1.pdf?sequence=1
- Vaquero J. (sf). *Aspectos sobre las actividades acuticas para personas con discapacidad visual*. Obtenido de https://www.munideporte.com/imagenes/documentacion/ficheros/20090309140108Discapacidad_visual-JoseL_Vaquero.pdf
- Victoria Maldonado Jorge A. (diciembre de 2013). *El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300008

ANEXOS

Anexo A:**GUÍA DE ENTREVISTA**

**A PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CIEGOS DE BOLIVIA
(FENACIEBO) y DIRECTORA DEL INSTITUTO DE LA CEGUERA DE BOLIVIA (IBC)**

Nombre del entrevistado:

Descripción del entrevistado:

Fecha de la entrevista:.....

El Objetivo de la presente investigación es: Recabar información sobre las personas con discapacidad visual y auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

.

1) Las personas ciegas pueden efectuar contratos por ejemplo de compra y venta, anticrético, ¿préstamo de dinero del banco etc.? ¿Como lo hacen para conocer el contenido del contrato?

R

2) Cuales son los ajustes razonables que el Estado Boliviano implemento para que personas ciegas puedan asistir alguna notaria y realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones con los demás?

R

3) El artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano Vigente, establece que están inhabilitados para ser testigos testamentarios las personas ciegas, ¿sordas y mudas, qué opinión le merece lo referido?

R

4) Las personas mudas a qué tipo de discapacidad pertenecen considerando la clasificación que da la Ley 223?

GUÍA DE ENTREVISTA

A PRESIDENTE DE LA FEDERACION BOLIVIANA DE SORDOS (FEBOS) Y PRESIDENTA DE LA ASOCIACION DE INTERPRETES DE LA LENGUA DE SEÑAS DE BOLIVIA. (AILSBO)

Nombre del entrevistado:

Descripción del entrevistado:

Fecha de la entrevista:.....

El Objetivo de la presente investigación es: Recabar información sobre las personas con discapacidad visual y auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia.

1) Las personas sordas pueden efectuar contratos por ejemplo de compra y venta, anticrético, ¿préstamo de dinero del banco etc.? ¿Como hacen para comunicarse?

R

2) Cuales son los ajustes razonables que el Estado Boliviano implemento para que personas sordas puedan asistir alguna notaria y realizar actos jurídicos en igualdad de condiciones con los demás?

R

3) El artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano Vigente, establece que están inhabilitados para ser testigos testamentarios las personas ciegas, ¿sordas y mudas, qué opinión le merece lo referido?

R

4) Las personas mudas a qué tipo de discapacidad pertenecen considerando la clasificación que da la Ley 223?

Anexo B**Cuestionario****Dirigido a personas con discapacidad visual y auditiva**

El objetivo de esta encuesta es: Recabar información sobre las personas con discapacidad visual y auditiva en la realización de actos jurídicos en Bolivia

Es crucial que se tenga en cuenta que el artículo 1146.2 del Código Civil Boliviano establece la prohibición de ciegos, sordos y mudos para actuar como testigos testamentarios.

Instrucciones:

Por favor marque solamente una opción

Datos

Tipo de discapacidad Visual Auditiva

Grado de discapacidad Moderado Leve Grave Muy grave

1) ¿Usted es capaz de realizar actos jurídicos en notarias con la discapacidad que tiene?

a) Si

b) No

2) ¿Ha tenido alguna experiencia previa participando en actos jurídicos, ya sea como testigo o titular, en notarías, juzgados o entidades financieras?

a) Si

b) No

3) Usted se siente capaz de asumir el rol de testigo testamentario, considerando que las condiciones para ser testigo testamentario es ser mayor de edad, hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador, así mismo tiene la función de ver, oír al testador y entender cuanto diga.

a) Si

b) No

4) ¿Qué clase de apoyo utiliza para realizar actos jurídicos? ¿Como hace para conocer el contenido de un documento?

- a) Con apoyo de herramientas tecnológicas
- b) Con apoyo humano
- c) Es analfabeto

5) Cual la implicación que genera la inhabilitación como testigo testamentario en la vida de las personas con discapacidad.

- a) Puede llevar a la generalización de que todas las personas con discapacidad son consideradas analfabetas, a pesar de que algunos tengan estudios escolares, pregrado y posgrado, lo que las coloca en una situación de inferioridad.
- b) Puede perpetuar la percepción de que las personas con discapacidad son enfermas y merecen compasión.
- c) Todas las opciones anteriores
- d) Ninguna de las anteriores

ANEXO C

SEÑOR PRESIDENTE Y MAGISTRADOS DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Interpone Acción de Inconstitucionalidad Abstracta

Otrosíes.-

XXXXXXXXXX, DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, mayor de edad, con CI xxxxxxxx, hábil por derecho, con domicilio en xxxxxxxx de la ciudad de La Paz, con correo electrónico xxxxxxxx, ante su autoridad digo y pido.

I. PERSONERÍA JURÍDICA

Tengo a bien señalar que mi persona actualmente es Defensor del Pueblo lo que acredito con la Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional xxxxxxxxx, adjunta al presente memorial.

Asimismo, me permito enunciar el artículo 222-I de la CPE que señala que: “*Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley Interponer las acciones de Inconstitucionalidad sin necesidad de mandato*”, por lo que acredito mi personalidad

II IDENTIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL IMPUGNADA

La disposición legal impugnada es el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano de 1976 que actualmente está vigente en el ordenamiento jurídico nacional, misma que textualmente señala que:

Artículo 1146. (Inhabilidad para ser testigo). - No pueden ser testigos:

1. Quienes se hallen privados de la razón por cualquier causa, y en general los dementes declarados.
2. **Los ciegos, los sordos y mudos.**
3. Los ascendientes y descendientes del testador o su cónyuge.
4. Los herederos o legatarios, ni sus parientes dentro del tercer grado, ni los albaceas.
5. Los parientes del notario, dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los dependientes de su oficina.

6. En general quienes tengan interés directo en el testamento.

7. Quienes hayan sido condenados por delito de falsedad o perjurio.

III. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDEREN INFRINGIDAS.

Las normas infringidas son:

- Constitución Política del Estado de 2009; artículo 14 numeral I respecto al derecho a la **igualdad** que está establecido de manera implícita; asimismo, respecto al **derecho del ejercicio de la capacidad jurídica**, de igual manera el numeral II del mismo artículo referido al **derecho de la no discriminación en razón de discapacidad**.

Dichos mandatos constitucionales, armonizan con las normas de carácter internacional que son parte del bloque de constitucionalidad, por lo que las siguientes normativas internacionales infringidas son:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 art 1 y art. 2;
- Pacto de los derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 art. 2;
- Convención Americana sobre derechos humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 artículo 1;
- Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad de 1999 art III;
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas 2006; artículo 3 inc. b) y e); artículos 5 y 12 numeral 2 y 3.

IV. MOTIVOS POR LOS QUE LA NORMA IMPUGNADA ES CONTRARIA A LA CPE

El artículo 1146 numeral 2 del Código Civil es contraria a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia debido a que el artículo 14-I CPE señala que: *“Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna”*. Estableciendo explícitamente que todo ser humano tienen derecho a LA CAPACIDAD JURÍDICA e implícitamente al decir sin distinción alguna hace referencia al DERECHO A LA IGUALDAD. Asimismo el artículo 14-II de la CPE señala que: *“ El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo*

de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona". Por lo señalado, la Constitución Política del Estado Boliviano prohíbe, además sanciona toda forma de DISCRIMINACIÓN FUNDADA EN RAZÓN DE DISCAPACIDAD.

Lo mencionado en el artículo 14 numeral I y II, deja claro que la Constitución Política del Estado establece el derecho a la capacidad jurídica, derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación en razón de discapacidad; sin embargo, el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil es contraria a la CPE, porque vulnera esos derechos emanados por dicha Norma Fundamental, debido a que la inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios es contrario al derecho a la capacidad jurídica, al derecho a la igualdad y al derecho a la no discriminación por las siguientes razones:

Sobre el **derecho a la capacidad jurídica**: Todas las personas, independientemente de su discapacidad, tienen derecho a la capacidad jurídica, es decir, el derecho a ser reconocidos como sujetos de derechos y obligaciones, además a ejercer plenamente esos derechos. La capacidad jurídica no debe basarse en la discapacidad, sino en la capacidad de una persona para comprender y comunicar su voluntad. La inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios va en contra de este derecho establecido en artículo 14-I de la CPE, ya que se les está negando el derecho de participar en actos testamentarios y ejercer su derecho a la capacidad jurídica. Al respecto cabe mencionar que la capacidad jurídica de las PCD también es un derecho reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas ya que en su artículo 12 numeral 2 y 3 señala que: " 2. *Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.* 3. *Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*". Misma que fue ratificada por el Estado Boliviano.

Respecto al **derecho a la igualdad**: Cabe acotar que el derecho a la igualdad establece que todas las personas son iguales en dignidad y derechos deben ser tratadas sin discriminación alguna. La inhabilitación de personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios crea una desigualdad injusta al negarles la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en el acto testamentario. Esto va en contra del derecho a la

igualdad, y además perpetúa la discriminación basada en la discapacidad por lo que es importante destacar que la igualdad no implica tratar a todas las personas de la misma manera, sino reconocer y abordar las diferencias y necesidades individuales. Esto significa que se deben proporcionar los recursos y el apoyo necesario para garantizar que las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas tengan igualdad de oportunidades y puedan participar plenamente en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. Esto implica reconocer y valorar la diversidad y las diferencias individuales. El derecho a la igualdad está consagrado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Boliviano, como: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 art. 1 y art. 2; Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 art. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969 artículo 1; Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la igualdad como principio en su artículo 3 inc. b), también lo reconoce como derecho en su artículo 5.

Respecto al **derecho a la no discriminación**: El derecho a la no discriminación implica que ninguna persona debe ser tratada de manera desfavorable o injusta debido a su discapacidad. La inhabilitación de personas con discapacidad visual, auditiva y mudas como testigos testamentarios es una forma de tratar de manera menos favorable por tener una discapacidad, basándose, en estereotipos y prejuicios hacia estas personas, asumiendo que su discapacidad afecta su capacidad de comprender y expresar. Es importante destacar que la discriminación por discapacidad está prohibida y está reconocida el derecho a la no discriminación en tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas como principio en su art. 3 inc. e) y como derecho en su art. 5, de igual manera reconocida en la Convención Interamericana para la eliminación de toda forma de discriminación contra personas con discapacidad de 1999 art III.

Si bien las personas con discapacidad visual, auditiva y mudas pueden tener limitaciones, esto no debe afectar su capacidad para tener y ejercer sus derechos. Por lo que mencionar que las personas ciegas, sordas y mudas no pueden ser testigos testamentarios es incorrecto y no tiene fundamento en pleno siglo XXI, ya que el requisito principal para ser testigo testamentario suele ser la capacidad de comprender y comunicar adecuadamente la voluntad del testador. Esto implica que los testigos deben tener la capacidad de entender

el contenido del documento y confirmar que el testador está actuando de forma voluntaria y consciente al hacer su testamento.

Al respecto, cabe referir que, el testamento se encuentra definido en el artículo 1114 del Código Civil Boliviano, como un acto unipersonal y según el artículo del 1112 C.C. puede declarar obligaciones o disponer de sus bienes para que dicho acto tenga efecto después de su muerte, que según el artículo 1125 del C.C. pueden ser testamentos solemnes o especiales. Como acto solemne, se encuentra revestido de formalidades, entre las cuales se encuentra la intervención de testigos testamentarios, cuyo número varía según la clase de testamento de que se trate (arts. 1128, 1132, 1133, 1134 C.C.). Al respecto cabe resaltar que la función de los testigos, además de asegurar la independencia del testador, es la de constatar por sus propios sentidos la conformidad entre lo que se deja escrito y la verdadera voluntad del testador, y entender bien cuanto se diga. Para ello el Código Civil establece que las condiciones para ser testigos testamentarios son: ser mayor de edad y hallarse en el goce de los derechos civiles y conocer al testador (art. 1145 C.C.), no obstante, el artículo 1146 numeral 2 del Código Civil señala que no pueden ser testigos los ciegos, sordos y mudos. Situación que extraña debido a que dichas personas pueden cumplir con las condiciones para ser testigos, ser mayor de edad, conocer al testador y tener goce de los derechos civiles, este último lo tienen todas aquellas personas que no están insertas en el artículo 5 del C.C. sobre los incapaces de obrar. Y ciertamente según el señalado artículo 5 las personas ciegas, sordas y mudas no están imposibilitadas de ejercer la capacidad de obrar, por lo que causa extrañeza que el legislador inhabilite a dichas personas para ser testigos testamentarios ya que las personas con discapacidad visual y auditiva tienen la capacidad de comprender, entender y comunicar. Debido a que en la actualidad estas personas pueden utilizar diferentes formas de comunicación para expresar su testimonio. Por ejemplo, las personas con discapacidad visual pueden hacer uso de sistemas de lectura en braille o de tecnologías de asistencia para comunicarse y expresarse. Las personas con discapacidad auditiva pueden utilizar intérpretes de lenguaje de señas u otras tecnologías de comunicación para participar en procesos legales. Las personas mudas pueden utilizar sistemas de comunicación alternativos, como la escritura o el uso de dispositivos de comunicación asistida. Además, muchas de estas personas pueden leer y escribir perfectamente, lo que facilita su participación como testigos en un testamento; en ese entendido, no hay ninguna justificación válida para afirmar que los mismos no pueden ser testigos testamentarios.

Por lo mencionado, la única explicación que se encuentra para que dicho precepto normativo inhabilite a personas ciegas, sordas y mudas como testigos testamentarios es que cuando la norma fue expedida en 1976 encontraba una finalidad legítima, por cuanto en dicha época no se contaba con el avance científico, tecnológico y comunicacional que actualmente permite a quienes padecen de discapacidad visual y discapacidad auditiva desarrollar plenamente sus capacidades, entendiéndose que en ese entonces al no existir aun dichos avances científicos, tecnológicos y comunicacionales se presume que el legislador Boliviano consideró que no podían cumplir el rol de testimoniar sobre el otorgamiento de un acto solemne como es el testamento. Por lo que siguieron la línea del Código Civil Español de 1888 que en su artículo 681 numeral 4, señala que no podrán ser testigos en los testamentos **Los ciegos y los totalmente sordos o mudos**, a ello cabe acotar que actualmente el Código Civil Español abrogó dicho precepto normativo en el 2015 reconociendo a dichas personas su derecho a la capacidad jurídica en igualdad, compatibilizando con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Sin embargo, el actual Código Civil Boliviano se quedó con un tinte del modelo de marginación de la época de la edad media, ya que de la misma manera en el ***Corpus iuris civilis*** de Justiniano ya existía la inhabilitación de sordos y mudos como testigos testamentarios por considerarlos personas con enfermedad crónica, estaban sometidos al régimen de la tutela y curatela, y dado que una de la forma de otorgar testamento era oral, quedaban inhabilitados las personas sordas por no poder escuchar y las personas mudas por no poder pronunciar palabras. Sin embargo, hoy en día la realidad de estas personas con discapacidad visual, auditiva y mudas es diferente gracias a los avances científicos, tecnológicos y comunicacionales. Sin embargo, el legislador boliviano se ha olvidado de adecuar las normativas a la nueva realidad y a la época actual. Pese a que en Bolivia el Decreto Supremo No 328/2009, reconoce la Lengua de Señas Boliviana – LSB como medio de acceso a la comunicación de las personas sordas y establece mecanismos para consolidar su utilización. Por lo que las instituciones públicas deberán incorporar la participación de intérpretes o personas con conocimiento de la Lengua de Señas Boliviana para la respectiva traducción a las personas con discapacidad auditiva.

Asimismo, hoy en día se conoce que personas con discapacidad visual y auditiva en Bolivia tienen estudios escolares, universitarios y de posgrado, mismas que están insertas en el área laboral con facultades intelectivas, encontrándose en condiciones para desempeñar las actividades propias. Por lo referido, inhabilitar a dichas personas, resulta discriminatorio,

irrazonable, desproporcionado e injustificado, a la luz del artículo 14 numeral I y II de la Carta, pues si bien es cierto que ellos tienen deficiencia en cuanto a los sentidos, ello no impide que perciban la ocurrencia de fenómenos naturales, sociales, económicos, morales, éticos, jurídicos etc.

Por lo que en el presente caso surge la pregunta, si la inhabilidad legal a las personas con dichas limitaciones para ser testigos de un testamento solemne, encuentra algún fundamento constitucional razonable en la nueva Constitución Política del Estado Boliviano, al respecto se considera que la Constitución Política del Estado (2009) no solo establece el deber de evitar todo tipo de discriminaciones, sino que impone al Estado la obligación de adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social, cultural, sin discriminación alguna (art. 71.II CPE), con lo que se busca promover la igualdad real y efectiva respecto de un sector de la población que por sus condiciones de discapacidad se encuentra en desventaja respecto del resto de la comunidad. Por lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas da a conocer a los Estados partes deben adoptar ajustes razonables, medidas de acción positiva para evitar la vulneración de derechos de personas con discapacidad y conseguir la igualdad y no discriminación establecida en su artículo 3 inc. b) e) y 5 CDPD; asimismo, el ejercicio de la capacidad jurídica establecido en su artículo 12 numeral 2 y 3 CDPD, ya que la denegación de ajustes razonables y la negación al ejercicio de la capacidad jurídica basados en la condición constituyen fuente de discriminación.

De lo manifestado, en aplicación del principio de supremacía constitucional y convencionalidad: se debe interpretar las disposiciones legales desde y conforme el bloque de constitucionalidad tal cual refiere la SCP 0572/2014 donde el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE) como el de convencionalidad (arts. 13. IV y 256 de la CPE) exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, las cuales, conforme se ha visto, tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional. De igual manera la SCP 0084/2017 refiere que si bien el control de constitucionalidad, implica la labor de verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las leyes sentido amplio, con las normas de la Constitución Política del Estado y su sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales consagrados en su texto; la

interpretación de la disposición legal impugnada desde y conforme a la Constitución, y en caso de que no resulten conformes con las normas constitucionales, determinar su expulsión del ordenamiento jurídico del Estado.

Por los fundamentos vertidos se propone la acción de inconstitucionalidad del artículo 1146 numeral 2 del Código Civil Boliviano de 1976 que actualmente sigue vigente en el ordenamiento jurídico nacional.

V. PETITORIO

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se proceda a la admisión de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta y previos los trámites de ley se declare la inconstitucionalidad del precepto normativo impugnado, “artículo 1146 numeral 2 del Código Civil”

OTROSÍ 1º: Adjunto Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional con lo que acredito mi personalidad.

OTROSÍ 2º: Debido a que el Código Civil, fue emitido por el Legislativo siendo este el órgano emisor de la norma, corresponde dirigir la misma, al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, sito domicilio el Palacio de Gobierno, ubicado en Plaza Murillo, calle Comercio, esquina Ayacucho de la ciudad de La Paz.

OTROSÍ 3º: Se adjunta el Código Civil que entró en vigencia en 1976

OTROSÍ 4º: Se señala por domicilio de la Defensoría del Pueblo la oficina ubicada en la XXXXX de la ciudad de La Paz y así mismo el correo institucional XXXXXXXX

La Paz, xx de xxx de xxx

XXXXXXXXXXXX

DEFENSOR DEL PUEBLO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

CI XXXXXX